

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES,
CELEBRADA EL 15 DE AGOSTO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 15 de agosto de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTaip"); el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones y remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.2 correspondiente al Acuerdo P/IFT/150817/487	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza, sujeta al cumplimiento de condiciones, llevar a cabo la Concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-004-2016, notificada por AT&T Inc., West Merger Sub Inc. y Time Warner Inc.	Confidencial con fundamento en el artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con los artículos 113, fracción II de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTaip", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información presentada con carácter Confidencial por los particulares, información relacionada con secretos industriales y comerciales, del Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable y administrativo.	Páginas 3-5, 8, 30 y 34.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-

Fin de la leyenda.



Ciudad de México, a 15 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Comisionados, buenos días.

Le informo que con la presencia en sala de la Comisionada Labardini, el Comisionado Robles, el Comisionado Juárez, la Comisionada Estavillo, el Comisionado Cuevas y el Comisionado Presidente, y el Comisionado Fromow acompañándonos por vía remota, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

En ese caso someto a su aprobación el Orden del Día.

Quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Solicito a la Secretaría que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.1.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Se trata de ocho actas de sesiones de este Pleno, de la Vigésimo a la Vigésimo Séptima Sesiones Ordinarias, celebradas el 31 de mayo, así como los días 1º, 7, 14, 15, 21, 26 y 28 de junio de 2017.

Las actas fueron circuladas con la convocatoria, recibimos algunas precisiones en algunas de ellas, que serán incorporadas. Pero estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Someto a su aprobación el asunto listado bajo el numeral III.1.

Quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.2, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza sujeta al cumplimiento de condiciones, llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente número UC/CNC-004/2016, notificada por AT&T Inc., West Merger Sub Inc. Y Time Warner Inc.

Le doy la palabra a la licenciada Georgina Santiago, Titular de la Unidad de Competencia Económica, para la presentación de este asunto.

Pero antes, quisiera llamar la atención de los presentes en la sala, que el proyecto cuenta con información que será claramente clasificada como reservada y/o confidencial.

Georgina, adelante por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias, comisionados.

En efecto, se trata de una propuesta de concentración, tiene su origen principalmente en Estados Unidos. Se trata de la intención de AT&T Incorporated a través de una subsidiaria creada específicamente para el propósito de esta operación, llamada West Merger Sub Incorporated, para adquirir todas las acciones representativas del capital social de Time Warner Incorporated.

El escrito de notificación fue presentado al Instituto el 21 de diciembre del 2016, como es de su conocimiento, en este caso las partes presentaron una notificación ante el Instituto y una parte de la operación fue notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica.

A raíz de esta división de la operación y de las actividades a dos autoridades distintas, este Instituto presentó un escrito a la Comisión Federal de Competencia Económica pidiendo la remisión del expediente en términos del artículo Quinto de la Ley Federal de Competencia Económica, en la que nos declaramos... nos consideramos autoridad competente para conocer de toda la operación. El argumento que se utilizó en ese escrito fue privilegiar la continencia de la causa.

Eliminado: Una palabra. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos, relacionada con el patrimonio de una persona moral.

El asunto en la parte que le correspondía conocer a la Comisión Federal de Competencia Económica también se consideraron competentes para conocer, y el asunto fue finalmente remitido a un tribunal especializado, al Segundo Tribunal de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para efectos de que resolviera este conflicto competencial.

Esta autoridad finalmente el 9 de marzo del 2017 declaró que la operación se iba a analizar por separado, algunos mercados para el Instituto Federal de Telecomunicaciones y otros mercados los analizaría la Comisión Federal de Competencia Económica. Durante el periodo que duró este análisis del tema competencial el plazo quedó suspendido.

Finalmente, se reanuda a partir del 9 de marzo del 2017 y esta Unidad se abocó al estudio de la transacción. No obvió mencionarles que las partes se mantuvieron muy interesadas en el seguimiento de este procedimiento y tuvimos diversas reuniones informativas a solicitud de las partes.

Como valoración general de la transacción, en esta operación tenemos a dos grupos de interés económico que en México tienen interés en concentrarse.

Sería por una parte el GIE controlado por AT&T, que en México presta los servicios de telecomunicaciones móviles. También tiene una participación a través de Direct TV en el [REDACTED] por ciento del capital social de Innova, S. de R.L. de C.V., a quien conocemos como Sky México, quien provee servicios de televisión y audio restringido, el STAR; el otro accionista en Sky México -también es un hecho notorio para el Instituto- es el Grupo Televisa. A través de Direct TV, AT&T también participa en la provisión y licenciamiento del canal de programación Golf Channel a proveedores del STAR.

Y el otro GIE que participa en la transacción es el controlado por Time Warner, a quien denominaremos en el proyecto Grupo Time Warner, quien provee y licencia contenidos audiovisuales, por esto nos referimos a canales, paquetes de canales y programas, a través de las divisiones Turner Broadcasting System Incorporated, a quien denominamos Turner Home Box Office Incorporated, a quien denominamos HBO, y Warner Bros Entertainment Incorporated, a quien denominamos Warner en el proyecto.

Además, Time Warner tiene una división de HBO para América Latina a través de la cual distribuye en forma mayorista contenidos audiovisuales propiedad de Time Warner y de terceros, a través de HBO Ole Partners, L.L.C., HBO Ole Distribution, L.L.C. y DMS Media Services, LLC, quienes junto con sus subsidiarias son identificadas por las partes como HBO Latin American Group, a quien denominamos HBO LAG en este proyecto.

Eliminado: Nueve palabras. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos.

Respecto de esta empresa, Time Warner precisó que es un grupo no consolidado de inversiones entre HBO y Ole Communications Incorporated, y que se encuentra bajo el control conjunto de ambas sociedades; pero -y esto nos lo acredita el representante legal de Time Warner en un escrito bajo protesta de decir verdad-, de que HBO LAG opera de forma independiente a Time Warner, de hecho tienen políticas internas que impiden a cualquiera de sus co-inversionistas de conocer de los contratos y de las negociaciones que celebre HBO LAT aguas arriba con proveedores de contenidos -que ya platicábamos, está Time Warner pero también terceros- y aguas abajo con contratantes de esos contenidos.

Del análisis se identifica que van a existir coincidencias tanto a nivel horizontal como competidores y a nivel vertical, dado que Time Warner al unirse con AT&T también generará relaciones de proveeduría de contenidos audiovisuales para las operaciones de redes móviles de AT&T y para Sky México, que es una persona relacionada con AT&T en la distribución de estos canales restringidos para el Servicio de Televisión y Audio Restringido.

En la parte horizontal donde AT&T y Time Warner coinciden como competidores identificamos que el nivel de coincidencia es significativa... no es significativo, es muy bajo; y la razón es que AT&T únicamente a través de Direct TV provee de un solo canal para televisión restringida, se trata de Golf Channel y sus niveles de audiencia no son significativos y, por tanto, la variación en la participación que el Grupo de Interés Económico resultante de la operación tendría variaría en la parte proporcional que es menor al [REDACTED] por ciento.

Por esta razón no se identifica que la transacción genere riesgos en materia de competencia económica por los efectos horizontales.

En relación con las coincidencias verticales generadas por la participación de AT&T en Sky México, en los efectos de la operación en los siguientes mercados no generaría riesgos a la competencia económica. Los mercados donde no se prevén riesgos son: la provisión y licenciamiento de programas a proveedores de STAR para dar servicios de Pay Per View o Pago por Evento asociados con la provisión del STAR; y tampoco en el acceso a capacidad de banda ancha móvil para el servicio de distribución de programas a través de dispositivos móviles.

La razón por la que no prevemos riesgos en estos dos mercados es porque en la provisión y licenciamiento de programas a proveedores de STAR para el servicio de Pay Per View, Time Warner [REDACTED] en el territorio nacional y no se tratan de acuerdos con exclusividad, es porque es el [REDACTED] demandante de los servicios conforme se ha documentado en el expediente; se trata además de una actividad que está mostrando un desarrollo hacia la baja, un crecimiento a la baja.

Eliminado: Quince palabras. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTaip", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos.

En el segundo mercado, en el servicio de acceso a capacidad de banda ancha móvil, se toma como referencia la participación de mercado que AT&T tiene en la provisión de acceso a internet a banda ancha móvil; en ese servicio AT&T tiene una participación de mercado en términos de usuarios de 12.4 por ciento, en donde enfrenta la competencia de agentes económicos con participaciones de mercados significativamente superiores, que son América Móvil bajo la marca Telcel y el Grupo Telefónica.

En cuanto a la coincidencia de AT&T, Time Warner y el GTV como competidores después de que la operación sea realizada, en los siguientes mercados no se considera... no se consideró necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo por efectos coordinados debido a que en la provisión y licenciamiento de programas a proveedores de STAR para Pay Per View, especialmente películas, Time Warner [REDACTED] en el territorio nacional, como habíamos platicado, en los términos... en términos no exclusivos, y esencialmente es porque es [REDACTED] que demanda; en la provisión y licenciamiento de programas a proveedores del STAR para el servicio de Video On Demand o Video Bajo Demanda, Time Warner y Grupo Televisa no tendrían una participación sustancial, en este mercado participan respectivamente con [REDACTED] por ciento y [REDACTED] por ciento.

En la provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales por suscripción, la participación de mercado de Time Warner con el servicio de OTT que ofrece -se llama Drama Fever- en México tiene una participación menor al tres por ciento, lo que se considera marginal.

También se identifica que el Grupo de Interés Económico denominado Grupo Televisa Opera un OTT denominado Blim, que tiene una participación también del tres por ciento, que se considera marginal; el cual ofrece no a través de Sky México, que es el vehículo que identificamos donde AT&T tendría una participación, sino que lo ofrece únicamente para las empresas que ofrecen el STAR pero con plataformas terrestres.

Ambos agentes enfrentan la competencia de otros participantes en el mercado que tienen niveles significativos, como Netflix y Claro Video.

En la provisión y licenciamiento de contenidos a programadores de canales para STAR se observa que las compras al GTV representan el [REDACTED] de esas compras totales; las partes estiman que Time Warner tiene una participación de [REDACTED]... perdón, [REDACTED] en ese mercado.

En la venta de espacios de publicidad en canales del STAR, Time Warner tiene una participación baja, consideramos no significativa, que es aproximadamente de [REDACTED] por ciento.

Por lo anterior, el análisis exhaustivo sólo se reserva para aquellos mercados en donde se identifican efectos que pueden generar un riesgo y en ellos se continúa el análisis.

Para estos efectos se utiliza como referencia lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, y lo que nos pide esta disposición es que identifiquemos si la transacción puede generar o no un poder sustancial de mercado como resultado del Agente Económico tras la concentración.

Este supuesto no se actualiza en el análisis de la transacción, toda vez que la única capacidad que tendría la empresa tras la concentración sería en la provisión de contenidos y licenciamiento, la provisión de canales radiodifundidos y licenciamiento para proveedores del STAR, y esa es una capacidad que ya tiene Time Warner.

Como resultado de la transacción esa capacidad no se ve incrementada para el Agente Económico que resulte de la transacción y, por tal razón, la fracción I no se considera actualizada. Sin embargo, las fracciones II y la fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica sí nos sirven de referencia para identificar si esta operación requiere de un análisis más exhaustivo.

La fracción II nos pide considerar si a través de la operación se podrían crear incentivos o fortalecer una capacidad para establecer barreras a la entrada e impedir a terceros diferentes a Time Warner y al Grupo Televisa el acceso a desplazarlos en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales a proveedores del STAR.

En este caso se actualiza ese riesgo debido a que la operación por la que AT&T adquiere a Time Warner, considerando la asociación de AT&T y el GIE TV en Sky México podría ser utilizado como vehículo de coordinación, lo que generaría en Sky México los incentivos de negarse a adquirir canales restringidos de proveedores distintos a Time Warner y el GIE TV; o discriminar de forma anticompetitiva en las condiciones de precio y las no basadas en precio a la hora de adquirir o buscar el acceso a estos canales restringidos.

También se identifica que la operación podría crear incentivos a establecer barreras a la entrada o a impedir a terceros el acceso a la prohibición de canales restringidos de Time Warner a un segmento de proveedores del STAR, competidores de Sky México y del GIE GTV, y en consecuencia desplazar a esos proveedores en el mercado relacionado de provisión del STAR.

Lo anterior debido a que la operación considerando la participación de AT&T en Sky México, crearía incentivos a AT&T y Time Warner después de la operación de

negarse a vender o discriminar en forma anticompetitiva los precios, términos y condiciones de venta en la provisión y licenciamiento de canales restringidos.

En estos términos y para efectos del resto de la exposición, se considera entonces que el mercado relevante corresponde a la provisión de los canales restringidos para proveedores del STAR, y el mercado relacionado es aguas abajo y corresponde al de los proveedores del STAR.

En relación a lo previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, se considera que la operación generaría la capacidad y formularía los incentivos de AT&T, Time Warner y Grupo Televisa de coordinarse e intercambiar información en la provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales para proveedores del STAR.

Esta situación favorecería sustancialmente a AT&T y a Grupo Televisa de ejercer conductas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica, particularmente existen riesgos de que se actualicen supuestos que favorecen la realización de prácticas colusivas y prácticas verticales en perjuicio de proveedores del STAR; las colusivas las preveríamos en el mercado relevante, ahí donde son proveedores de contenidos, y las de exclusión, las verticales de exclusión las preveríamos en el mercado relacionado de provisión del STAR.

Esta posibilidad de efectos coordinados que actualizan los riesgos previstos en la fracción II y la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, existen porque se formaría un vínculo del Agente Económico que resulta de la operación, que serían AT&T-Time Warner, en Sky México.

Es un hecho notorio para este Instituto que Sky México ha sido declarado una persona que forma parte del Grupo de Interés Económico controlado por Grupo Televisa, y en ella también participaría AT&T; de tal forma que el Consejo de Administración de Sky México y las operaciones de Sky México ofrecerían un espacio en la que dos agentes económicos podrían tener un espacio de coincidencia en el que se puede intercambiar información, obtener otro tipo de conocimiento, la frecuencia de los encuentros podrían facilitar otro tipo de coordinaciones dado que tienen contacto en el mercado de provisión de contenidos para operadores del STAR.

Y ese es el vínculo que identificamos como el constitutivo o el principal elemento que actualiza los riesgos de efectos coordinados, con las posibles consecuencias previstas en las fracciones II y III del artículo 64 de la Ley de Competencia Económica.

Además, las operaciones de Sky México representan un negocio importante para AT&T y Grupo Televisa en México. Sky México tiene un volumen de negocios en

Eliminado: Dos palabras. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos.

términos de ingresos que equivalen al [REDACTED] por ciento del volumen de negocios de Grupo Televisa, y el [REDACTED] por ciento del volumen de negocios de AT&T en servicios móviles de México. Entonces, creemos que existe una capacidad e incentivos para los efectos coordinados.

Y por otra parte, Time Warner y el Grupo Televisa tienen participaciones significativas en el mercado relevante, que definimos como la provisión y el licenciamiento de canales restringidos para operadores del STAR.

Una vez identificados estos riesgos, el procedimiento previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo 90 prevé dos alternativas: una es que las partes de manera voluntaria presenten condiciones, medidas que atiendan los riesgos incluso si no se les han notificado por parte de la autoridad.

La otra es que la autoridad notifique... esa es, la primera alternativa está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica. La otra alternativa está prevista en el artículo Quinto de la misma disposición y establece que identificados los riesgos, la autoridad presentará un informe, informará a las partes de los riesgos identificados para efectos de que ellas presenten las medidas que consideren que atienden estos riesgos.

Y en términos de las disposiciones regulatorias este Instituto determinó que esa información se presentaría a través de un escrito notificado personalmente a las partes.

En este caso les comentaba que las partes han estado solicitando reuniones informativas con cierta regularidad, todas sujetas a las reglas de contacto con esta Unidad de Competencia Económica, y sí pidieron ser informadas de manera económica respecto de esa evaluación preliminar. No hace las veces de informe de riesgo puesto que no es una comunicación formal, pero sí tuvieron conocimiento de hacia dónde iba la evaluación preliminar de esta Unidad de Competencia Económica.

Y de manera voluntaria, el 11 de julio del 2017 las partes nos hicieron llegar un escrito mediante la Oficialía de Partes de una propuesta de condiciones para atender los riesgos que consideraron fueron identificados. Ese escrito fue considerado por el área y además presentaron alcances el 4 agosto, dos alcances el 4 de agosto.

Lo que se presenta en el proyecto es la evaluación de la versión integral de todas las condiciones presentadas por las partes; estas condiciones para efectos del análisis las presentaré en los siguientes rubros.

El primero es que ofrece una separación de las operaciones de Time Warner y AT&T después de la transacción, de las operaciones de Sky México, en particular de los

consejeros y de las personas relevantes que tienen cargos o funciones relevantes en Sky México.

El segundo conjunto de medidas se refieren -perdón- a la separación, a mantener la separación de Time Warner y AT&T de las operaciones de HBO LAG; esto es, en tanto HBO LAG conduzca su parte de negocios de manera independiente esta autoridad la consideraría como no sujeta al resto de las medidas.

Tres, las negociaciones comerciales de los contratos, que es cómo darían atención a las solicitudes de acceso a la programación de video.

El cuarto rubro serían los mecanismos de reporte y verificación por parte del Instituto.

A este respecto les hicimos llegar en el proyecto primero una presentación de las condiciones propuestas por las partes; después una evaluación de cada una de estas condiciones; y en la sección 9.3 del proyecto de resolución les ofrecemos un texto en el que se propone el establecimiento de las medidas que en opinión de esta Unidad podrían atender de manera integral los riesgos.

Del proyecto que ustedes conocieron realizamos cambios que me gustaría presentar en la mesa. No sé si quieren que dé lectura continua a todas las condiciones o únicamente a los cambios.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar: Toda vez que fueron circulados con anticipación probablemente nada más dar cuenta de ellos, por favor, sin necesidad de darle una lectura integral, si están de acuerdo mis colegas.

Adelante, Georgina, por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Muchas gracias.

De las propuestas que conocieron en el proyecto anterior se hacen modificaciones en el numeral 5, para incluir en la segunda línea "individualmente o en paquete" para referirnos a la forma en la que se daría acceso a los contenidos licenciados por Grupo AT&T y Time Warner.

En el segundo párrafo del numeral 7, también se hace una modificación para aclarar que estas obligaciones que se refieren a la forma de separar las operaciones de Sky México no aplicarían a los directivos, funcionarios o empleados de HBO LAG, distintos de los consejeros de HBO LAG.

Perdónenme, corrijo.

Que la definición de personal restringido o persona restringida no incluye a los directivos, funcionarios o empleados de HBO LAG, siempre y cuando se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17, que son los que se refieren a mantener las separaciones operativas de HBO LAG.

En el numeral 12, existía una prohibición de contacto entre el personal restringido de Time Warner y de AT&T respecto de los consejeros de Sky México o su personal relevante, pero ahí se modera únicamente para permitir aquel tipo de contacto que está previsto en el curso normal de los negocios de Sky México, que es tener contacto para intercambiar información requerida para sus negociaciones a la hora de tener acceso a la programación de video.

En el numeral 18 se establecen dos párrafos, el primero sería para establecer la obligación de Grupo AT&T y Time Warner de informar al Instituto antes de su realización de los actos que tengan como efecto dejar de sujetarse a las medidas previstas en los numerales 16 y 17, que son respecto de la separación operativa con HBO LAG.

Y el segundo párrafo que se incluye es que en caso de que dejen de sujetarse a las medidas 16 y 17, entonces HBO LAG queda obligado al cumplimiento de la totalidad de las medidas que aplican a Grupo AT&T-Time Warner.

También se modifican nada más en cuanto a forma el inciso d), sub-inciso ii) de la medida 19, para efecto de precisar que es la Unidad de Competencia Económica a quien deberán hacer llegar la información y el correo electrónico específico al que tendrán que hacerlo o bien a cualquier otro que sea designado.

En el numeral 20 se modifican los incisos que obligan a presentar la información para acreditar el cumplimiento de las medidas anteriores y se establecen incisos específicos, temporalidades específicas para el cumplimiento, y se prevé que la información presentada será clasificada en términos de la ley en la materia que resulte aplicable para la clasificación de la información.

El numeral 21 únicamente se modifica para precisar que la información que se presente se clasificará de acuerdo con la ley de la materia.

Y en consecuencia de estos cambios, como existe una diferencia de las condiciones que impondría el Pleno respecto de las propuestas por las partes, entonces se modificaría también el resolutivo primero para efectos de dar un plazo específico en el que las partes presenten la aceptación de las condiciones.

En términos completos, los resolutivos de este proyecto quedarían como sigue, permítanme.

El primer resolutivo. Se autoriza a llevar a cabo la operación notificada por AT&T Incorporated, West Merger Sub Incorporated y Time Warner Incorporated, sujeto a que se cumpla con:

Inciso 1. Las condiciones establecidas en el numeral 9.3 de la presente resolución.

Y numeral 2. Que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presentación resolución, presenten escritos mediante los cuales las personas dotadas con los poderes suficientes acepten en su totalidad las condiciones establecidas en el numeral 9.3 de la presente resolución. En caso de incumplir esta condición la operación se tendrá por objetada.

El resolutivo segundo se refiere a que la autorización otorgada en el resolutivo primero tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución.

El resolutivo tercero establece que AT&T, West Merger Sub Incorporated y Time Warner Incorporated deberán presentar ante el Instituto la documentación que acredite la realización de la operación en los términos autorizados en el resolutivo primero, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su realización.

El cuarto establece que esta resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto y que no prejuzga sobre cualquier otra autorización que deba obtener, ya sea de esta autoridad o de distintas; y tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en los que pudiera haber incurrido o haya incurrido alguno de los agentes involucrados a través de otra transacción.

Y el resolutivo quinto, instruye la notificación personal de la resolución a las tres personas señaladas en los resolutivos anteriores.

Esa es la presentación general del proyecto, Comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Georgina.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionado Arturo Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Presidente.

Dada la relevancia del asunto que nos están presentando, me gustaría tomar unos minutos para brindar un mayor contexto del asunto que estamos analizando, ya que la decisión que se tome hoy sea cual sea, seguramente tendrá consecuencias significativas en la estructura del ecosistema futuro de lo que llamamos el nuevo mercado digital, que conforman entre otros los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

En este sentido -como todos estamos de acuerdo- el objetivo ulterior de la reforma es conseguir que en México haya comunicaciones robustas, ubicuas y asequibles en todo México. Y para ello la reforma puso a nuestra disposición dos elementos clave, que son la regulación de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y la promoción, incremento y vigilancia de la plena competencia.

Al respecto hay diversos estudios y existe un amplio consenso también entre los expertos y los reguladores sobre los beneficios que conlleva para los usuarios que exista una competencia plena en los mercados.

Justamente con el objetivo de tener mayores capacidades para competir, desde hace 10 años se ha observado que los operadores de los servicios tradicionales de telecomunicaciones y radiodifusión, como son la telefonía fija, la móvil, el acceso a internet, la televisión restringida e inclusive la televisión y el radio abierto, se han ido consolidando en empresas más grandes que les permita aumentar la eficiencia y mejorar la ocupación de sus infraestructuras; y además, hacer frente al aumento de inversiones en un sector como el de telecomunicaciones, que es intensivo en inversiones y que, además, dada la evolución tecnológica dichas inversiones tienen que ser constantes, sino no hay forma de evaluar siempre tener suficiente capital para llevarlas a cabo.

En los últimos años y especialmente en los últimos meses, en este nuevo ecosistema digital se está presentando una nueva tendencia de consolidaciones en la cual ya no sólo se fusionan los servicios tradicionales de telecomunicaciones, como la telefonía y el acceso a internet, y la telefonía móvil y fija, sino que se busca la unión con proveedores de contenidos con plataformas digitales y con una variedad de aplicaciones y servicios sobre internet, muchos de ellos conocidos como OTT, o también con plataformas globales de venta en línea y de distribución de servicios específicos.

Las razones para estas concentraciones de todos estos sectores pues son, básicamente, las que refieren los expertos como la presión a los márgenes a los que se ven sometidos muchos operadores por la necesidad de realizar inversiones para la provisión de infraestructura de banda ancha, que cada vez es superior en el mercado; la creciente preferencia de los consumidores por el empaquetamiento y por el uso de estos nuevos modelos de negocio que se llaman *one stop shopping* o en una sola parada, para servicios de comunicaciones y medios de información;

y el hecho de que cada vez más para más consumidores los contenidos son un elemento mucho más importantes que las propias plataformas, es decir, que eligen el contenido independientemente de la plataforma donde se les distribuye.

Esta tendencia de consolidación mundial se ha notado en Europa, en Estados Unidos y se ha centrado en los modelos de negocio, de hecho, de acuerdo a los reportes de los principales organismos internacionales que analizan la industria de telecomunicaciones, el 25 por ciento de las transacciones entre 2011 y 2015 en Europa y en Estados Unidos fue de operadores móviles que se concentraron con otras compañías que eran de cable, de operadores de televisión de paga y de contenidos; algunos ejemplos en los que inclusive me tocó participar son los de Vodafone, el cual compró empresas de cable en Alemania, en España compró al operador de Cable Uno, y la reciente adquisición de una empresa que se llama Cabovisão en Portugal, así como la adquisición en Estados Unidos de Direct TV por parte de ATT en Estados Unidos.

Estas fusiones suman más o menos 130 mil millones de dólares hasta el 2014, y muchas de ellas, más de la mitad corresponden a concentraciones horizontales entre operadores, una cuarta parte son adquisiciones de compañía de cable o de televisión por parte de operadores móviles, y un 15 por ciento más o menos corresponde a adquisiciones de operadores móviles por parte de compañías de cable.

Todo esto como consecuencia del incremento del uso de internet y de las infraestructuras de operadores fijos y móviles para la provisión de servicios de contenidos, junto con el crecimiento de las capacidades de red, las nuevas necesidades que traerá la revolución digital y las redes de quinta generación.

Además que con estas fusiones lo que se permite es que los operadores de servicios de telecomunicaciones ofrezcan ya no sólo los tradicionales servicios o los que siempre hemos considerado como los tradicionales servicios de telecomunicaciones, sino también servicios basados en distribución de contenidos y en armado de nuevas plataformas, con lo que se ha consolidado no sólo la convergencia de plataformas, sino la convergencia de modelos de negocio e inclusive ahora tenemos nuevos modelos donde las propias OTT se incluyen sobre otras OTT's que vienen en dispositivos independientes a cualquier otro operador y que son distribuidos a través de las propias redes de telecomunicaciones.

Justamente la solicitud que hoy se nos presenta muestra que México no es ajeno a esta tendencia y que esta revolución digital está creando nuevas interrelaciones y formas de competir entre los operadores para responder a las necesidades de los nuevos consumidores, también llamados consumidores digitales.

En este sentido -como ya lo mencionó el área-, el proyecto propone autorizar que se lleve a cabo la operación notificada por AT&T, misma que consiste en la adquisición indirecta de AT&T por medio de West Merger, en la cual no abundaré porque ya lo mencionó el área.

En lo que sí abundaré es en el análisis que hace el proyecto, en el cual nos muestra una serie de riesgos, los cuales se ven atendidos principalmente por una separación funcional entre Sky México y las actividades de Time Warner; una operación, operacional, perdón, entre Sky México y las actividades de Time Warner, una separación entre AT&T, Warner y HBO LAT, y mecanismos de reporte y verificación de las mismas; que inclusive, dada la amplitud y lo estrictas que son dichas medidas se tienen elementos para detectar prácticas anticompetitivas que inclusive no están vinculadas con la propia concentración, pero que notarán mucho más elementos para vigilar el correcto desarrollo del mercado.

No obstante lo anterior, me gustaría resaltar que el proyecto si bien se concentra en los riesgos, no abunda y no adentra en los beneficios potenciales que tienen este tipo de fusiones, como pueden ser el incremento en la oferta; porque es muy previsible que se desarrollen nuevos productos y servicios, particularmente la distribución de contenidos a través de la red móvil de AT&T, lo que traerá mayor oferta a los usuarios.

También se muestra que, o lo que se percibe es que habrá un fortalecimiento de un operador existente frente a un agente que aún es preponderante. Y también, previsiblemente habrá mayores inversiones en la capacidad de la red de AT&T para tener suficiente capacidad para la distribución de los contenidos de Time Warner a través de su red.

Dadas todas las características que se han mencionado y los potenciales beneficios que se tiene en esta consolidación, considero que la estrategia de AT&T con la concentración tendría elementos pro-competitivos y podría consolidar y fortalecer su posición para competir en un mercado de telecomunicaciones en un contexto que ahora es mucho más convergente, con el consecuente beneficio para los usuarios, especialmente en el mercado móvil.

Es evidente que con esta adquisición AT&T y Time Warner podrán ofrecer servicios adicionales a los que ahora tienen, y que estará en condiciones de competir por usuarios contra otros operadores que también se han consolidado en cuando a contenidos y distribución de redes, debido a que podrá integrar en sus ofertas comerciales contenidos de alto valor que ahora mismo son muy importantes para las audiencias y que se beneficia con ello el sector propio de las telecomunicaciones.

En suma, lo que se nos está presentando es un proyecto en el que en caso de que se apruebe la concentración, la estructura del mercado de México será similar a lo que tienen mercados que se consideran mucho más avanzados, como los de Europa y Estados Unidos, y tendremos un operador más con capacidad suficiente para una competencia plena en este nuevo ecosistema convergente.

Muchas gracias por el tiempo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Robles.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: No.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Ah, perdóneme.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Quisiera expresar pues, digamos, detalladamente mi posición en este asunto, en el cual adelanto mi voto en contra.

Básicamente el razonamiento sustantivo es porque considero que las condiciones no son adecuadas para neutralizar los riesgos de la operación, y además, porque no se identifican correctamente estos riesgos en el proyecto.

Por un lado, coincido con muchas de las cuestiones que ha señalado el Comisionado Robles, en el sentido de que la operación sí presenta cuestiones muy positivas en cuanto a permitir un fortalecimiento de la capacidad competitiva de ATT en el mercado mexicano al facilitar su acceso a contenidos audiovisuales, y esto pues atendiendo a la evolución que están teniendo los servicios de telecomunicaciones, la convergencia.

Y en eso coincido con esta parte que se presenta como positiva para los mercados.

Sin embargo, en nuestro país ATT es socio de Grupo Televisa en el negocio de Sky, en una situación que detecta correctamente el proyecto como la fuente de riesgos a la competencia de esta operación; la cuestión es que considero que este análisis, aunque se detecta esta fuente de riesgos, ya en el desarrollo del análisis de los alcances de la naturaleza de este riesgo, pues el proyecto va derivando hacia una identificación que me parece incompleta y sobre todo que no atiende los riesgos más grandes.

Empezaré con señalar en cuanto al desarrollo del proyecto.

Primero, al analizar la coincidencia en las actividades económicas de las partes no se considera la que existe en la venta de contenidos a OTT entre Time Warner y Televisa, por la razón –que señala el proyecto- de que Televisa no vende estos contenidos a terceros. Esto me parece que es un razonamiento que no debería llevar a excluir el análisis de un mercado en el que hay coincidencia por lo siguiente.

Blim es un OTT que es parte del GIE de Televisa, el hecho de que Televisa sólo venda contenidos a Blim pero no a otros OTT no quiere decir que no participe en la actividad de provisión de contenidos a OTT, sino que elige hacerlo exclusivamente a su OTT propio.

Ahora, esto es una circunstancia, pero no es la naturaleza de la actividad; de hecho, antes de que existiera Blim, Televisa sí licenciaba algunos contenidos a OTT de terceros, y fue hasta que inició su propio negocio de OTT que decidió unilateralmente dejar de vender estos contenidos a terceros.

Además, aquí me llama la atención que no consideremos que como parte de la regulación como Agente Económico Preponderante, Televisa está obligado a ofrecer de manera no discriminatoria ciertos contenidos en diferentes plataformas cuando lo hace a empresas de su propio Grupo de Interés.

Sí me parece preocupante que se adopte este tipo de criterios porque entonces estaríamos excluyendo del análisis, porque para este propósito se hace esta revisión de coincidencias en las actividades, para ver si van a ser materia de análisis en el proyecto. Y entonces, por una decisión unilateral de un agente que además tiene poder de mercado, decide no ofrecer sus contenidos a terceros y ya con eso lo consideramos como que no forma parte del mercado.

Me parece preocupante, y ese es el razonamiento para no entrar al análisis de este mercado.

Y esto nos lleva a que las coincidencias encontradas en el proyecto, en la provisión de contenidos a operadores del servicio de televisión restringida no incluyen los que usan para sus OTT.

De hecho, aquí sí me pareció, además de no coincidir con no incluir a esta parte de las actividades económicas me parece que sí hay un poco de confusión a lo largo del proyecto, porque aunque en una parte se separa la provisión de contenidos a OTT en un segmento que se llama TVE y en otro segmento que son los OVD, que son los operadores en línea frente a los operadores tradicionales de

telecomunicaciones que tienen sus propios OTT; después ya no queda muy claro por qué no se habla explícitamente de la inclusión de la oferta de contenidos hacia los STAR pero que tienen sus propios OTT.

No me resultó claro el proyecto en cuanto a si todo este análisis que llega finalmente a establecer condiciones respecto de la negociación de contenidos para los operadores de STAR, va a ser solamente para los contenidos que usan en sus servicios tradicionales de televisión restringida o también van a ser para sus servicios, para sus propios OTT; que bueno, que además trae otras consecuencias en cuanto a proteger -digamos- de negativas de trato, de discriminación sólo a ciertos proveedores de OTT y no a otros.

Pero esto lo dejo simplemente como algo que no me quedó muy claro en el proyecto, que se podría aclarar. Las siguientes objeciones se mantienen en mi análisis.

Como consecuencia de no considerar esta coincidencia, a mi juicio se está omitiendo del análisis considerar un mercado relevante y un mercado relacionado. El mercado relevante es el de la provisión de contenidos a OTT, incluyendo tanto a los OVD como a los TVE; y, en consecuencia, el mercado relacionado de servicios OTT también en estos dos segmentos.

Y en todo caso, para la solidez del proyecto debería justificarse por qué propone el proyecto segmentar el mercado relevante dependiendo del tipo de cliente, por qué, porque eso no lo vi en ninguna parte del proyecto.

Y para definir un mercado relevante se debe analizar la sustitución del bien o servicio que se está ofreciendo, pero no la sustitución entre las actividades que hacen los clientes finales que adquieren esos bienes o servicios.

Y me parece que aquí también hay una confusión, aunque el proyecto sí hace un análisis de por qué no considera sustitutos al STAR y a los OTT, eso es para efecto del mercado relacionado; pero para efecto del mercado relevante no hay ninguna justificación de por qué se hace esta segmentación en función del tipo del cliente al que van dirigidos los bienes o servicios.

En cuanto a la dimensión geográfica me parece también que tenemos algunas inconsistencias, los argumentos están relacionados con el mercado relacionado si uno va a haciendo la lectura, porque habla -por ejemplo- del alcance de las concesiones para ofrecer el servicio de televisión restringida; pero esta es una cuestión del mercado relacionado, no del mercado relevante, que es el de la provisión de contenidos a los concesionarios del STAR, o sea, no estamos hablando de la dimensión geográfica del mercado relacionado, esto es muy importante.

Entonces, toman argumentos que tiene que ver con el mercado relacionado para concluir respecto de la dimensión geográfica del mercado relevante.

De hecho, algunos de los efectos de coordinación en ciertos mercados se descartan con base en estadísticas de participación de un universo mundial de contenidos; si estamos diciendo que el alcance, que la dimensión geográfica del mercado es nacional, entonces no tendría sentido hablar de participación en las compras mundiales de contenidos, porque entonces esa ya no es la dimensión del mercado que estamos analizando.

Y creo que eso viene de esta inconsistencia al momento de definir la dimensión geográfica, porque hay una confusión entre mercado relacionado y mercado relevante. Ahora, yo coincidiría en que la dimensión del mercado relacionado es nacional, en eso sí coincido, pero el problema es que se presenta como si esta fuera la dimensión del mercado relevante.

Me aparto de no considerar los OTT dentro del mercado relacionado del STAR y no en cuanto a todas las consideraciones que hace el proyecto, en algunas coincido, por ejemplo, en el hecho de que los OTT actualmente no son un sustituto masivo de los STAR, en eso coincido; pero me parece que esa no es una razón suficiente para no analizar su efecto dentro del mercado porque sí ejercen presión competitiva para ciertos nichos, y eso no lo deberíamos dejar de lado.

Muchas autoridades de competencia cada vez con mayor frecuencia están utilizando el análisis de presión competitiva, precisamente porque es difícil captar los efectos de estos bienes o servicios que no sustituyen por completo a otros, pero que sí tienen cierto tipo de sustitución respecto de grupos de consumidores, de grupos de demandantes.

Tengo todavía varias consideraciones que hacer, pero me están pidiendo que hagamos un receso.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Le agradezco mucho, Comisionada.

A efecto de asegurar la conectividad del Comisionado Fromow que se encuentra a distancia, con su venia decreto un receso de sólo unos minutos para revisar esta conexión y continuamos la sesión.

Siendo las 10:49 se decreta un receso, muchas gracias.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

(Se realiza receso en sala)

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Siendo las 11:10 se reanuda la sesión.

Solicito a la Secretaría que verifique si continúa habiendo quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Le informo que con la presencia de los siete comisionados, participando el Comisionado Fromow por la vía remota, tenemos quórum legal para continuar con la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Estaba en la palabra la Comisionada María Elena Estavillo, a quien le agradezco la oportunidad de suspender para asegurar la conectividad y le devuelvo la palabra, Comisionada.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Pues continuó entonces. También tengo una observación, que a lo mejor esta no es con un impacto tan grande, pero vale la pena considerarlo.

El mercado relevante no incluye a los canales de televisión abierta, en general estoy de acuerdo con esa posición; pero aunque hay pocos casos, existen localidades sin cobertura de los canales de televisión abierta más demandados, y en esos casos es importante considerar que la única opción de tener acceso a estos canales es contratándolos en términos de acceso a canales restringidos.

Para esas localidades y esos operadores, aunque sean pocos casos sí es relevante el tener acceso a estos canales y forma parte de los insumos relevantes que tienen que asegurar para tener una oferta competitiva.

Ahora, el proyecto refiere el uso de un criterio, que es cierto que ya es empleado en otros casos; yo me aparto en el sentido de que se comience a emplear este criterio como si fuera de aplicación general.

Y voy al siguiente, es cuando señala que si bajo el análisis de los mercados más estrechos se descartan afectaciones a la competencia y libre concurrencia, es posible concluir que la operación no implicará afectaciones a la competencia y libre concurrencia en mercados con definiciones más amplias. Lo anterior pues al considerar definiciones más amplias de la dimensión producto de los mercados analizados, las participaciones de mercado de las partes serán menores que las participaciones que alcancen al considerar definiciones más estrechas.

Creo que este criterio se puede aplicar en algunos casos, de lo que me aparto es de que se generalice, porque esto puede ocurrir así solamente en los casos en donde existen competidores adicionales que no están presentes en el mercado más estrecho, y entonces, por lo tanto nos puede llevar a esa conclusión, de que en el mercado más amplio las participaciones de los agentes que se están estudiando van a ser menores.

Pero sí se requiere que existan estos competidores adicionales en los mercados más amplios, si no tenemos esa circunstancia este criterio no es aplicable, y sí es importante estar consciente de ello para asegurarnos en todos los casos que sea aplicable a este supuesto.

En ese sentido me aparto, no porque no se pueda usar en ninguna ocasión, sino porque tenemos que asegurarnos que se estén dando las circunstancias para que sea aplicable.

Ahora bien, la parte sustantiva de mis objeciones al proyecto es porque sólo identifica el riesgo derivado de un comportamiento de coordinación para efectos de discriminar o negar trato; pero la coordinación tiene efectos más amplios, que van -por ejemplo- a los incentivos para un incremento generalizado de precios, para disminuir la innovación, disminuir la calidad del servicio, la variedad, etcétera. Todo lo que viene aparejado con el poder sustancial.

Para estos efectos no existen herramientas correctivas claras, y menos aún si se trata de colusión tácita o si son comportamientos que no se encuadran en ninguna de las prácticas monopólicas relativas claramente identificadas en la ley; y por eso la importancia del análisis de las concentraciones, precisamente porque esta es nuestra herramienta preventiva cuando observamos que se puede dar una circunstancia de esas, para las cuales después con un acercamiento correctivo ya no podríamos hacer una intervención adecuada y precisa.

El proyecto señala un poco más adelante del cuadro 11, concluye de la siguiente manera: "...Time Warner tiene la capacidad para discriminar en precios, términos y condiciones en la provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales, a un segmento de prestadores del STAR distintos a Sky México e integrantes del Grupo Televisa. En caso de actuar de manera coordinada con el Grupo Televisa, después de la concentración se refuerzan los incentivos de ATT-Time Warner en caso de actuar de manera coordinada con el Grupo de Interés Económico Televisa...".

En este párrafo se concluye primero que Time Warner tiene capacidad para discriminar en precios y condiciones, esta capacidad para discriminar en precios

es un subconjunto de la capacidad para fijar precios, que es la condición que nos determina que existe poder sustancial.

Ahora, para que exista esta capacidad en los términos que nos señala la ley tiene que darse sin que existan otros agentes económicos que puedan contrarrestarla, porque así es como está definida cuando se habla del poder sustancial, es la capacidad de fijar precios sin que haya otros competidores que puedan contrarrestarla.

En ese sentido, esta capacidad no se da para Time Warner de manera individual precisamente porque existe Grupo Televisa; y me parece que entonces aquí se está dando una idea equivocada, de que Time Warner puede tener una capacidad para fijar precios de manera individual, lo cual no se da.

Todos los competidores tienen un cierto margen de capacidad de fijar precios, pero eso no quiere decir que tienen poder sustancial de mercado, y aquí me parece que se están confundiendo las dos cosas.

Si se dice que Time Warner tiene cierta capacidad para discriminar en precios, pero sólo para una parte del mercado donde no está Televisa, entonces quiere decir que no tiene la capacidad para fijar precios en el mercado, porque el mercado es el conjunto de todos los demandantes, no es una partecita; y el mercado tiene que contemplar la existencia de otros competidores, y precisamente la presencia de Televisa es la que hace que no tenga poder unilateral de mercado.

Entonces, me parece que este párrafo lleva a mucha confusión, en el sentido de que puede haber una capacidad de fijar precios solamente para una parte del mercado y sin considerar lo que pueden hacer otros competidores.

Yo no concuerdo para nada con esta afirmación, por la afirmación en lo particular, pero además porque hay una confusión con lo que significa el poder sustancial de mercado.

Ahora, en la segunda parte del párrafo dice que en caso de actuar de manera coordinada con el Grupo de Interés Económico de Televisa después de la concentración se refuerzan los incentivos de ATT-Time Warner, bueno, en caso de actuar de manera coordinada. Bueno, eso es un poco repetitivo, pero aquí está la idea de que hay la posibilidad de que actúen coordinadamente y ese es precisamente el riesgo, no que actúe unilateralmente, sino que actúe de manera coordinada.

Y en ese sentido, ahí sí pueden tener la capacidad para discriminar precios, pero no aislada de la capacidad de fijar precios. No se puede tener capacidad para

discriminar si no se tiene capacidad para fijar los precios del mercado, o sea, no existe una sin la otra.

Y entonces, aquí nos estamos... es como si tratáramos de decir que existe una, pero omitiendo que esta se deriva de la capacidad para fijar precios.

¿Y de dónde se deriva esta capacidad para fijar precios? Pues porque se está admitiendo aquí implícitamente que hay un poder sustancial conjunto, pero sin querer llamarlo por su nombre, de otra manera no podría darse la capacidad para discriminar en precios, no hay otra forma. O hay poder unilateral o hay poder conjunto, pero si no existe el poder para fijar precios no hay el poder para discriminar en precios.

Entonces, bueno, aquí digamos que implícitamente se está admitiendo que existe esta capacidad para fijar precios.

Ahora, es página... sí, debe ser 118, en mi documento está la 114 pero hay una paginación distinta.

Ahora, aquí el punto es que llegamos a este párrafo que genera todas estas confusiones, porque el proyecto sólo analiza la posibilidad de que las partes o los adquirentes obtengan poder sustancial individualmente, y este es el meollo del asunto; porque omite analizar la posibilidad de adquirir poder en conjunto con Televisa, y este es el punto de fondo.

Y en este sentido, verdaderamente me pareció muy preocupante ver la cita del artículo 59 en el proyecto, que es incompleta y es incorrecta; y se está forzando, a partir de esta cita incorrecta e incompleta se está forzando una interpretación del artículo 59 que es totalmente inexacta, y que parece que solamente va dirigido a justificar el que no se analice el poder sustancial conjunto y esto me preocupa muchísimo.

El proyecto dice: "...al respecto, en términos del artículo 59, para determinar si el Agente Económico resultante de la concentración tiene poder sustancial en el mercado relevante..."; fíjense lo que dice, el Agente Económico resultante de la concentración. "...tiene poder sustancial en el mercado relevante o lo incrementa o pueda incrementarlo, se deben tomar en consideración si tiene la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismo...".

Esto dice el proyecto, lo cual no se configura en el caso evaluado. Pues claro, no tiene poder sustancial individual.

Pero ahora vamos a lo que dice la ley, el artículo 59 de la ley, el primer párrafo señala: "...para determinar si uno o varios agentes económicos -o sea, no dice

“uno”, dice “uno o varios agentes económicos- tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia esta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos...”.

En la siguiente fracción I dice: “...su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios -pueden, en plural, fijar precios- o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos -en plural-, sin que los agentes competidores puedan actuar o potencialmente contrarrestar dicho poder...”.

De lo que es claro que el artículo 59 prevé el poder sustancial conjunto a diferencia de lo que nos dice el proyecto, en el sentido de que estamos totalmente impedidos para analizar el poder conjunto, lo cual no es cierto.

Y con ello, la consecuencia grave que tiene en el proyecto es que no se identifica correctamente uno de los riesgos a la competencia, consistente en que se genere o se fortalezca el poder sustancial de quienes se están concentrando; esta es una omisión muy grave en el proyecto.

El análisis de posibilidad de efectos coordinados se refiere vagamente a lo que hacen otros países, sin referir documentos, autoridades específicas; y pues hay referencias muy claras, están las guías de concentraciones horizontales de los Estados Unidos, está el documento Oligopolio de la OCDE, publicado en 1999. Estos dos documentos al menos contienen un listado muy claro, muy específico, de los elementos que es necesario analizar para valorar si hay riesgos al comportamiento colusivo, ya sea tácito o explícito; en mi libro de la prevención de colusiones también viene un resumen de estos elementos.

Pero en el proyecto solamente se analizan vínculos formales entre las partes, volumen de negocios de la parte conjunta, la participación de mercado y las barreras a la entrada.

En estos documentos que les acabo de señalar vienen barreras a la entrada, ese sí se analiza; antecedentes de colusión o de mecanismos de concertación impulsados por la autoridad en el mismo mercado o de los mismos competidores en otros mercados, ese no se analiza; la heterogeneidad del mercado, la segmentación significativa de variedad del producto, no se analiza; la menor elasticidad de la demanda de los productos de las empresas líderes, no se analiza; la presencia de un competidor agresivo, no se analiza; altos costos hundidos y economías de escala, no se analiza; el grado de transparencia, no se analiza; la madurez del mercado, no se analiza; las ventas grandes y poco frecuentes, no se analizan; contacto en múltiples mercados y participación periódica en licitaciones,

la última creo que no es aplicable, pero el contacto en múltiples mercados sí y no se analiza; la representatividad, antigüedad y eficacia de las organizaciones industriales y otros mecanismos de coordinación, no se analiza; la regulación de precios máximos o mínimos u obligación de registro previo de tarifa, aquí hay una regulación, en ciertos aspectos pudiera ser relevante analizar para el agente económico preponderante y no se analiza.

También como elementos, siempre podemos hacer uso de otros elementos adicionales, la teoría y la práctica de la competencia todo el tiempo está proponiendo nuevos instrumentos, nuevas herramientas; yo desarrollé simplemente un indicador de probabilidad de colusión, por pura curiosidad lo hubieran podido calcular y se darían cuenta que se eleva considerablemente la probabilidad de colusión con los datos de este asunto.

Bueno, y todo eso lleva a que el riesgo más grande de esta concentración es la posibilidad de tener un comportamiento coordinado entre las partes y Televisa; este es el punto, el problema no es que ATT-Time Warner vayan a obtener poder sustancial de manera unilateral, porque eso no se da, por ahí no está el problema, el problema es la vinculación con Televisa y la posibilidad de que se comporten coordinadamente en el mercado.

Sin embargo, las condiciones propuestas por las partes no están dirigidas a este riesgo, están dirigidas solamente al riesgo de tener dos tipos de conductas muy específicas, que son discriminación y negativa de trato; pero además, no respecto de todos los compradores de contenidos, sino solamente de una parte, para lo cual no hay ninguna justificación.

Y eso nos lleva a que las condiciones primero no atiendan el riesgo de colusión tácita, ni los efectos del poder sustancial conjuntos para incentivar un incremento en el nivel promedio de precios, una menor innovación, menor variedad, menor calidad, etcétera.

Tampoco atienden el riesgo de que se discrimine entre operadores de STAR y OTT, o entre los OTT de los operadores de televisión restringida y los OTT's independientes, digamos, lo que no son de estos operadores.

Por otro lado, la supervisión de las condiciones y la misma separación operativa pueden ser demasiado onerosas para los pequeños beneficios que ofrecen; las condiciones, hay que tener mucho cuidado al imponer condiciones, porque deben traer los beneficios suficientes para que se justifiquen los costos.

Por ejemplo, aquí en estas condiciones se atiende el intercambio, los mecanismos formales de intercambio de información. ¿Y qué hacemos con los informales?, ¿qué hacemos con los incentivos a comunicarse?

A ver, el intercambio de información puede darse mediante mecanismos informales; no solamente pueda darse, generalmente así es cómo se da, por mecanismos informales. ¿Cómo se da la colusión?, ¿cómo se dan las prácticas monopólicas absolutas? Se dan entre competidores que no participan en ningunos órganos de decisión de los otros agentes económicos; obviamente, porque son competidores, y así se dan las prácticas monopólicas absolutas.

Si se pudiera resolver ese riesgo simplemente evitando que participen en órganos de decisión de los competidores, pues no existirían las prácticas monopólicas absolutas, ¿no?, porque entonces se requeriría tener un mecanismo formal de intercambio de información.

Ahora, la separación operativa tampoco desaparece los incentivos económicos a la coordinación y menos a la coordinación tácita, porque finalmente hasta arriba están los mismos dueños y son los mismos incentivos a obtener un beneficio del conjunto de las operaciones; para eso no se está atendiendo de ninguna manera las condiciones propuestas por las partes.

De hecho, a mí me parece que como en este caso fueron condiciones propuestas por las partes, en el momento en que se recibió este escrito y que solamente atendía esta parte pequeña de los riesgos, la UC debió emitir un oficio de riesgos contemplando estos otros de los que estoy hablando porque no están atendidos por las condiciones propuestas.

Adicionalmente a estos costos, los mismos términos de las condiciones para este propósito muy acotado de reducir, desincentivar la discriminación o la negativa de trato, hay términos muy ambiguos que harán muy difícil que sean efectivos; por ejemplo, la condición 19-A, donde se usa un concepto que es que se deberían utilizar los términos comunes, dice: "...Time Warner recibirá y negociará de buena fe todas las solicitudes de acceso a la programación de video de Time Warner que realice cualquier operador STAR con base en los términos comunes aplicables en las negociaciones de solicitudes de acceso a la industria de los servicios de televisión y audio restringido...".

Yo les pregunto, ¿son los términos comunes en el mundo?, ¿los términos comunes en los países donde sí hay competencia?, ¿los términos comunes en México?, ¿los términos comunes que usa Televisa?

Esto no nos va a llevar a ningún lado.

Hay un término que sí se usa en la política de competencia y que son los FRAND, los *fair reasonable and nondiscriminatory terms*, por qué no usar estos términos para los cuales sí existen referencias y existe práctica internacional; esto no va a significar

nada en un momento en que haya una diferencia respecto de cuáles son los términos comunes aplicables.

Bueno, todo eso es lo que sustenta mi objeción al proyecto que se nos presenta; y me parece que sí se pudo haber definido una condición muy clara para evitar los riesgos a la competencia, y es deshacer el vínculo entre ATT y Televisa. Ese es el elefante que tenemos adentro y que no se quiere nombrar en el proyecto.

Es una condición que se pudo haber impuesto, que se pudo haber propuesto, que se hace comúnmente en la revisión de concentraciones, y es condicionar a que se desincorpore, que se vendan, que se ofrezcan en el mercado activos, partes, etcétera, lo necesario para deshacer los riesgos identificados; esta es una condición perfectamente viable, realizable, dando un tiempo razonable para ello, y me parece que es lo que se debió proponer en el proyecto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

¿Alguien más, comisionados?

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Y muy buenos días a todos mis colegas en sala y en remoto.

La transacción cuya resolución se somete a nuestra deliberación y votación el día de hoy, es una operación -no crean que voy a repetir lo que ya expuso la Titular de la Unidad, pero el Comisionado Robles-, es una operación con un monto total de 85 mil millones de dólares, es una concentración que abarca una serie de entidades, Unión Europea, en Brasil, en Canadá, en China, en México, más otras jurisdicciones que quizá notifiquen las partes interesadas, el Grupo ATT y el Grupo Time Warner, que implica China Warner, HBO.

La cronología de cuándo se notificó en México y cómo se resolvió la cuestión de la competencia tanto del IFT como de COFECE para resolver esta concentración, cada una en los mercados, en nuestro caso en los sectores de telecomunicación, y por parte de COFECE en mercados que tienen que ver con películas cinematográficas, productos, marcas, objetos promocionales, etcétera; pues tuvo lugar a principios de este año.

En Estados Unidos sigue en análisis esta operación, tanto por las autoridades de competencia, el Departamento de Justicia, la FCC, quizá incluso la FTC, y lo están analizando con lupa, bajo dos lentes muy importantes.

Uno, que esta importantísima multimillonaria concentración no sea contraria al proceso de libre competencia y concurrencia en los Estados Unidos; que no se desplace a competidores, sea en mercados relevantes o en mercados relacionados; que con esta concentración no se impida el acceso a insumos esenciales, a mercados, o que no se erijan barreras; o bien que la concentración no confiera al nuevo Agente Económico poder sustancial de mercado o que incremente dicho poder.

Muy recientemente las autoridades norteamericanas, a pesar de que no tienen una autoridad convergente que sea tanto regulador sectorial como autoridad de competencia, como sí lo somos nosotros, también van a pasar la operación bajo un tamiz de interés público, que en mi opinión deberíamos también hacer nosotros siendo incluso la misma autoridad.

Y les voy a decir lo que van a analizar, van a analizar que si bien esta es una integración vertical que crea eficiencias, que permite a ATT dejar de estar comprando contenidos y gastar en publicidad e integrar toda su cadena para vender en su propia red móvil tanto servicios de telefonía móvil, de banda ancha móvil y de entretenimiento en diversas plataformas.

Lo que va a analizar la FCC bajo interés público, y lleva ya casi un año y no creo que resuelva antes de fines de este, es cómo esta concentración afectaría la pluralidad en la diversidad de los contenidos o bajo qué condiciones no habría esa afectación. Bajo qué condiciones esta concentración no afectaría a pequeños distribuidores de contenidos en cuales quiera plataformas, imponiéndoles obligaciones, por ejemplo, mínimas, de suscriptores mínimos que los pudieran desplazar.

Los que también van a analizar allá es cómo se le pueden exigir -como se lo exigieron a Comcast y a NBC- acceso obligatorio, o sea, abrir el acceso para que productores independientes puedan vender o licenciar a Time Warner sus producciones; que Time Warner empiece a ofrecer en cada país al que va, pero el que nos atañe a nosotros es México, contenidos relevantes en... es decir, relevantes para los mexicanos, con diversidad lingüística nacional como lo establece el artículo 256, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

¿Cómo dar acceso a estos productores independientes?; ¿cómo asegurarse de que produzca contenidos educativos para niños?, eso se analiza también; ¿cómo asegurarse de que no discrimine a plataformas OTT, OVD o como las quieran llamar, sobre los STAR?

Y qué tipo de condiciones les impondrán si una vez que Time Warner-ATT ofrezca un determinado contenido, en el caso de México, por ejemplo, a Blim, a Sky, a Cablecom o a Izzi, tendría que ofrecérselo también a cuales quiera otros terceros en STAR o en OTT; porque hablar de STAR es hablar del pasado y del presente, pero es ignorar el futuro.

También analizará la FCC, como lo hizo en Comcast NBC, si ha lugar a imponer obligaciones de no discriminación de tráfico para favorecer los contenidos que ahora serán propios de ATT cuando estos se cursen por la propia red de ATT; que tiene hoy una participación baja ATT en el mercado de servicios móviles en México, sí es así, obviamente está integrándose verticalmente para poder cambiar esa situación, y para poder monetizar su inversión no sólo ofreciendo banda ancha móvil y servicio de voz y datos, sino todo un paquete de soluciones de información entretenimiento.

Eso es lo que están haciendo todos los carriers, ofrecer contenidos, entonces hay que ver al futuro y asegurarnos que no discrimine, o sea, que no gestione el tráfico de banda ancha móvil en su red de forma discriminatoria, beneficiando el flujo de sus contenidos respecto de otros.

También se analizará allá cómo evitar que ante esta enorme concentración se perjudique al consumidor. El consumidor no es que va a tener más contenidos, ya los tiene en Time Warner, o sea, ya existe, pero sí podría obligársele a adquirir un caro paquete de triple play allá o aquí, de móvil, banda ancha y telefonía; y si no quiere los contenidos, nada más quiere la red de datos, pues hay que asegurarse que tenga tarifas atractivas aunque no adquiera paquetes triple play o plataformas.

Es decir, se analiza por un tamiz sorprendentemente amplio tanto bajo la ley de competencia, las leyes o normas de competencia económica, como las de interés público, porque no estamos hablando de un mercado -no sé- de sillas, de mesas, de pastelitos, sino de contenidos audiovisuales que tienen una función social y un lugar especial en la constitución y en la ley, y una obligación de la autoridad de tutelar la pluralidad, el acceso a diversidad, el acceso a programas mexicanos y de producción independiente, y que sean no sólo traducidos al español, sino que tengan temáticas, personajes relevantes también a los mexicanos; además de todas sus producciones norteamericanas, claro está.

Pero este proyecto que nos presenta la Unidad no analizará todo eso, analiza o debiera analizar, si bajo la Ley de Competencia Económica -exclusivamente- esta concentración pudiese tener efectos contrarios a la competencia. ¿Pero bajo qué tamiz? Bajo el tamiz del artículo 64 en sus tres fracciones, y eso es lo que en primera instancia nos sirve a nosotros como brújula para analizar.

No es que nos guste o no, hay leyes, hay disposiciones regulatorias, hay guías, hay referentes internacionales, hay guías de concentraciones de otros países, que nos permiten aterrizar en medidas concretas mecanismos que sean eficaces para evitar ya sea los efectos coordinados o los efectos de un poder sustancial conjunto; y para todo ello la ley nos da 60 días, que en esta concentración se vencerían el 17 de octubre, o sea, en poquito más de un mes.

Dado que la Unidad de Competencia Económica optó por un procedimiento cooperativo, previsto en efecto en el artículo 90 de la Ley de Competencia, muy interesante; esto pues ella ya ni ve riesgos adicionales y se siente lista, y por eso sometió este asunto a Pleno, para presentar este proyecto mucho antes de que venza el plazo para él.

Y qué bueno, qué bueno que esté lista, y por eso estamos hoy aquí reunidos para votarlo, pero yo sí veo omisiones en el análisis y lo voy a comentar, y no es una cuestión de legalidad, es una cuestión de que en un proceso cooperativo en el que ATT empezó por decir -está por escrito en el expediente- que no había riesgo alguno, negaba la existencia de riesgo alguno en esta operación; y después de eso, la Unidad con toda corrección les dijo "no, claro que sí hay ciertos riesgos a la competencia", los que la Unidad considera, que son los que están en el proyecto; "ah bueno, entonces perdón", entonces ya reculó ATT y presentó, "bueno, aquí te van unas condiciones para mitigar esos riesgos".

Pero entonces, el punto de partida son las condiciones que presenta ATT, y eso nos resta la facultad de analizar el asunto, la operación con una visión completa de tutela proporcional, eso sí es nuestra obligación, no aplicar medidas desproporcionadas; pero que en una forma, ni de menos, ni de más, pero eso sí, eficaz, sencilla, exigible, con una posibilidad de realmente poder detectar oportunamente incumplimientos, discriminaciones, coordinaciones, podamos presentar esa visión.

Pero como el punto de partida fueron las condiciones presentadas por los notificantes, que en principio no consideraban que había riesgo alguno, pues esas condiciones ya vienen de por sí muy, muy acotadas; y entonces, la cooperación con la Unidad pues ya se centra en un mecanismo de negociación "quítale un poquito acá, ponle otro poquito allá", y se pierde la integralidad del análisis y la concatenación de medida por medida, con riesgo por riesgo y por mercado relevante y relacionado.

Es muy importante señalar el propósito según las partes notificantes de esta operación, y de su expresión en el escrito inicial de notificación claramente se puede ver, y además es muy loable el que ese sea el propósito de la concentración, es innovar para que a través de la red móvil de ATT se ofrezcan

Eliminado: Siete palabras. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

directamente al público contenidos innovadores en plataformas innovadoras, y se expanda -dicen ellos- la banda ancha móvil.

Es decir, ellos concatenan que aunado a esta oferta de contenidos que van a adquirir, a adquirir estas empresas, proliferará y crecerá la banda ancha móvil porque podrán monetizar con más facilidad su inversión, ya no sólo en fierros, en red móvil, sino en contenidos.

La forma en que está planteada, los propósitos claramente revelan que todo el negocio... y la verdad después de todo lo que hemos leído de hacia dónde van los contenidos en el mundo, pues claramente va dirigida a una estrategia de nuevas plataformas y de sinergias igual con otros proveedores de contenidos.

Y aquí es donde se destapa la alerta roja, de que en México esos otros proveedores, y esas sinergias y esos incentivos claramente se encuentran con el socio de ATT, que es Sky México, sobre el cual tiene el 41.3 por ciento de las acciones en Sky México a través de Direct TV, lo cual lo hace socio indirecto del Grupo Televisa.

Esta sociedad, que además de darle el 41.3 de la participación accionaria completa, con acciones de voto completo en Sky, también le da ████████ de ████████ asientos en el Consejo de Administración con ████████████████████, o sea, aunque sólo tiene ████████ de ████████ puede ████████ sendas decisiones.

Los ingresos que por esta participación del 41.3 le reportan a ATT ██████████ en buena medida los ingresos que hoy día tienen Time Warner y HBO LAT en México; los incentivos económicos son importantísimos, los que tiene ATT para no -digamos- rivalizar en extremo, tensionar la relación que hoy tiene con Sky México, porque la ganancia de ese 41 por ciento son enormes; y además, porque los canales de uno se complementan con los canales de la otra, porque nunca un canal abierto va a sustituir a un canal extranjero de televisión restringida, en fin, ese es otro tema.

Y sí hago todos estos preámbulos porque así es como llegamos al proyecto que hoy tenemos frente a nosotros, tras una negociación perfectamente legal, registrada, con reuniones que están en una bitácora, pero que parten de condiciones que son la visión de ATT, la cual no se iba a autoimponer unas condiciones fuertes, ¿verdad?

Porque a ella, como a toda empresa y es normal, su objetivo en la vida es maximizar utilidades, no proteger el interés público de la libre competencia, ni proteger a las audiencias, ni proteger la neutralidad de la red, ni proteger la pluralidad, no; sino maximizar con esta inversión billonaria sus utilidades.

Dicho este contexto y cómo se dieron estas condiciones, que sí se fueron mejorando y mejorando definiciones y afinando, pero ya se quedaron en un acotadísimo terreno de riesgos igualmente acotados.

Y es así que habiendo analizado la notificación, los escritos, los argumentos, las propuestas de la Unidad; las condiciones en su versión 1, 2, 3. Prácticas internacionales, cómo se está analizando, ahorita es poca la información pública que hay, pero a partir de precedentes del Departamento de Justicia podemos saber cómo se analiza esta transacción en los Estados Unidos; sé que es diferente, sé que allá tiene otra participación de mercado en banda ancha móvil, no estoy comparando tal cual o trasplantando la concentración americana, pero sí las metodologías de análisis, que son bastante universales.

Y dado todo ello, y que sí, me hubiera gustado otro procedimiento con un acuerdo de riesgos que saliera de aquí y que... de manera que esos riesgos pudieran cotejarse uno a uno con su consecuente condición, para ver qué tanto hay una causa efecto y cómo es que cada condición de las 26 o 27 que aquí se enlistan no está bien concatenado cómo mitigan los riesgos que sí identifica bastante bien el proyecto.

Es decir, le faltaron riesgos al proyecto, pero los riesgos que sí identificó en muchos casos no tienen una medida, y voy a dar ejemplos concretos; o sea, ya no me refiero a los riesgos que yo considero que debió identificar y que deberíamos de haber, o podríamos hoy -si el Pleno por mayoría decidiera hoy y esa va a ser una de mis propuestas- notificar un riesgo adicional de poder sustancial conjunto, todavía se puede hacer y se le notifica, y se le da derecho de audiencia y regresa con propuestas de medidas para atender esos riesgos.

Pero aún con los riesgos identificados por el proyecto, hay casos en que no hay una medida que lo mitigue, y todo parte de conceptos tan importantes como la definición del mercado relevante y de esta identificación de riesgos.

Los problemas que yo le veo al proyecto son de esta manera los siguientes.

El mercado relevante hace un énfasis indebido en que son canales para el STAR, o sea, el producto es un canal para el STAR; desde la concepción de canal y que sea para STAR pues ya es una concepción de una cablera tradicional o proveedora de televisión restringida vía satélite, que si bien claro que existen y claro que les vende contenidos hoy Time Warner, pues no son hoy día ni serán en el futuro las únicas formas de distribuir al usuario final contenidos.

De modo que bien debió decir el proyecto, y no nos confundamos con la sustitución de OTT o de STAR, ese es otro problema en un mercado río abajo, hoy estamos hablando de una concentración de un mercado mayorista de contenidos audiovisuales -digamos- para la pantalla chica, porque para la pantalla grande, la cinematográfica, lo decidió COFECE.

Entonces, el mercado debería de ser provisión y licenciamiento de contenidos, y como mercados relacionados sí podrías decir: bueno, esos contenidos, o sea, ese producto que produce o adquiere Time Warner, Turner y HBO van a dar a distintos clientes o a distintos medios de distribución, uno de ellos el STAR y otro de ellos las plataformas que hoy existen y las que van a surgir; que ATT en su notificación está diciendo que su propósito justamente es a través de múltiples plataformas desarrollar y proporcionar servicios de video de nueva generación.

Entonces, cómo nos quedamos tanto en el mercado relevante como en las medidas en un STAR que es más del siglo XX, de lo que será en la segunda mitad del siglo o segundo tercio del siglo XXI; la misma ATT dice: la capacidad de ATT de ofrecer contenidos de Time Warner a través de sus redes móviles tendrá como resultado un aumento en la demanda de banda ancha móvil, lo cual conducirá a mejoras en su red y a su vez a mayores innovaciones y uso de sus redes; ahorraremos en publicidad, adquisiciones y otros gastos al adquirir estos contenidos; esperamos obtener oportunidades de incremento en ganancias a través de la innovación de nuevos productos y servicios que ninguna de las compañías hubiesen obtenido de manera independiente.

Quieren nuevos medios de distribución, nuevos -aquí dice- acceso a contenidos a través de todos los dispositivos, nuevas opciones para servicios de transmisión de contenidos; pero el proyecto sigue sólo para STAR. Y nada tiene que ver que el OTT no es sustituto del STAR en México, porque eso es un mercado final minorista río abajo.

Entonces, al dejar fuera los OTT de las medidas, en conclusión lo que dicen las medidas 19, 20 y 21 es que no podrá discriminar en la comercialización de contenidos a los STAR, pero pues sí puede discriminar a plataformas; o podría dada su participación accionaria tan importante y rentable en Sky, podría ofrecer estos contenidos a plataformas de un grupo con poder sustancial, pero no en los mismos términos y condiciones, oportunidad, condiciones, precios, estrenos y demás a las nuevas OTT hoy existentes, independientes de STAR o que surjan en el futuro, que por supuesto van a surgir.

La misma ATT seguramente creará su plataforma online con sus contenidos, y eso está bien, para eso se está integrando verticalmente; pero lo que no podría hacer es sí dar acceso a esos contenidos a un tercero, por ejemplo, el que es su socio o socios de sus socios, como Cablecom, Izzi, o sea, no solo Sky, y discriminar a OTT o STAR que son ajenos a Sky México.

Entonces ese es un problema muy grande, se debió definir un mercado relacionado y medidas como se han establecido en la autoridad de competencia americana, obligándola a que si hace disponibles ciertos contenidos a un tercero,

como puede ser Blim, tendría -o Sky-, tendría que hacerle disponible esos contenidos en términos no discriminatorios a otros proveedores de STAR o de OTT.

Si no decide abrir a nadie sus contenidos para darlos en exclusiva por un tiempo a ATT, bueno, eso tal vez se valga, porque para eso está invirtiéndole 85 mil millones, pero si lo abre a un tercero y curiosamente a su socio Televisa y no se lo abre a otros, eso es un grave problema; y no necesariamente es un problema sólo que dé preferencia a Sky, sino a cualquier otra plataforma de su socio en Sky, o sea, Televisa.

Tercero. Hay una gran contradicción porque el proyecto adecuadamente define a HBO LAG como parte del GIE de Time Warner, pero pues no sirvió mucho el incluirlo en el mismo GIE.

Contrariamente a lo que siempre hemos hecho, si están en el GIE, si eres controlado por el GIE, aunque tengas contenidos de terceros también y tal vez una operación un poco diferente, pero estamos diciendo que eres parte del GIE, pero *you are off the hook*, o sea, te libramos del gancho, porque ni vas a tener que seguir las medidas de Time Warner, ni de ATT, ni tienes obligaciones de consejero ni nada.

Entonces esto sí es algo que yo nunca había visto, que dos entidades de un mismo GIE, una se libra de las medidas y la otra no, y dice "en tanto te conserves separada"; pues la verdad no es una separación ni funcional ni operativa la que tiene HBO.

Pero hay otro problema muy grande, hoy tenemos el organigrama de cómo está Time Warner, Turner HBO, HBO Ole y HBO LAG, hoy, pero esa es cómo está hoy bajo la tenencia accionaria del público, o sea, Turner hoy está organizado de esta manera; lo que no sabemos es cómo va a verse en el organigrama del Grupo ATT el día que se llevara a cabo esta operación.

Tengo un indicio y se lo mandé a la Unidad, por lo que respecta a ATT Latinoamérica salió un comunicado de prensa, nosotros no vamos a estar dividiendo eso de servicios móviles, banda ancha y contenidos, es muy complicado, todo lo que sea Latinoamérica será AT&T Latin America and Enterteinmet, todo junto para Latinoamérica.

Ahí tenemos un indicio de que no se va a separar tanto los contenidos de la banda ancha móvil; pues claro que no, si la idea es integrarse verticalmente.

Entonces, el dar por sentado hoy día que HBO LAT se va a conservar separado cuando lo van a comprar es una presunción que no está basada en evidencia, y menos aún si ya lo declaramos como parte del GIE.

Eliminado: Una palabra. Fundamento legal: Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 113, fracción II de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de información presentada con carácter de confidencial por los agentes económicos.

Así que no veo justificable el que le demos un tratamiento privilegiado a HBO LAT, que por cierto maneja los contenidos más valiosos, los contenidos premium, y muchos de los cuales justamente son los que ya se ofrecen en México en plataformas que no están relacionadas con el STAR; han tenido algunos problemillas ahí en la PROFECO, pero ese es otro tema.

Bueno, segundo problema, o más bien ya voy, más bien ya voy en el cuarto problema, pero que tal vez tendría que ser el primero en orden.

Bajo la lupa del artículo 64 que es nuestra brújula, la primera fracción que se tendría que haber analizado es si los agentes económicos objeto de la concentración, y dada la sociedad de ATT con Sky México, incrementan un poder sustancial conjunto.

Y sabiendo que la Comisionada ya lo mencionó, pero pues sí lo quiero enfatizar, porque lo noté con mucha alarma, en la página 137 del proyecto, cómo pues la verdad falazmente se cita al artículo 59, porque eso no dice, dice: "...para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante -ta, ta, ta- se deberán considerar los siguientes elementos: uno, su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos -en plural-, sin que los agentes competidores puedan actuar potencialmente y contrarrestar dicho poder...".

O sea, el poder sustancial conjunto derivado parte de la concentración y parte de la circunstancia de que ATT es socia de Sky, el 41 por ciento, sí había que analizar cómo mitigar ese riesgo; por lo cual, mi primera propuesta el día de hoy sería notificar -si este Pleno así lo considera- que hay un riesgo adicional que no se atiende, que es el poder sustancial conjunto, que derivado de esta integración vertical más la sociedad con Sky se genera el cincuenta.

O sea, y decir que eso no es un problema porque Time Warner sólo tiene el [REDACTED] en el mercado relevante de contenidos, pues sí hoy día, pero la verdad es ignorar a un grado inadmisiblemente este poder sustancial conjunto tan explorado en tantas jurisdicciones.

Y hay ejercicios en el proyecto, de las participaciones de mercado medida como audiencia tanto con Time Warner con HBO, sin HBO y si juntáramos eso con niveles de audiencias de contenidos de Televisa.

Ahora, claro que no van a actuar contra sí mismos en esta cuestión de los incentivos, es muy fácil decir no, pues no tengo incentivos para negar mis contenidos a todos los STAR de México porque eso me privaría de ingresos; bueno, sí, pero no necesito negarlos, no seamos ingenuos, hay muchas formas de encarecerlos, y en los comentarios de terceros interesados a los que se les pidió una

manifestación o información dijeron, o sea, cableros mexicanos, con que nos suban un cinco a 10 por ciento en los precios de los contenidos nos pueden desplazar.

Y por cierto, hay muy pocos ya en este país, pero todavía hay cableros independientes, a los que se les exige por este Grupo Time Warner, y ahora se agrava porque también esos contenidos tendrán su red propia, o sea la red de ATT, les está torciendo el pescuezo porque se les exige un número mínimo de suscriptores, y si no lo tienen -o sea, cableras rurales- de todas maneras tienen que pagar el precio en dólares por un mínimo de suscriptores.

Puede ir desde dos mil, o sea, si tú tienes menos de dos mil 500 suscriptores, ni modo, me pagas mínimo dos mil 500 suscriptores; sí, no es esa la cifra, pero es un ejemplo.

Ahora, que eso ya estaba así, pero eso aunado a esta concentración y a los incentivos para hacerle la vida más difícil a aquellos cableros que compitan con los de Grupo Televisa, que tanto en cable como en satélite tiene el 61 por ciento del mercado del STAR, pues es un grave riesgo.

Esta omisión, o sea, el haber omitido este análisis claro que ya deriva en que no notificamos un acuerdo de riesgos, aunque se podría hacer todavía, o sea, no se resolvería el fondo de la concentración, pero se le notificaría: "oye, el Pleno identificó un riesgo adicional, qué tienes que decir al respecto"; y de ahí empezar a labrar.

Porque nuestra obligación constitucional es velar por el interés público de la competencia y ver que los intereses privados se alineen al interés público, y no que el interés público se alinee a los intereses privados, ojo con eso; y en eso, así como defendemos y defenderemos nuestra autonomía constitucional, también ella implica una responsabilidad enorme de tutelar lo que tenemos que tutelar.

Problema cuarto, pues no hay medidas que tiendan a mitigar esta capacidad para fijar precios o el abasto.

Quinto problema, me encantaría que el decir, pórtate bien y no hables con nadie, y firmame que te vas a portar bien y que no le vas a pasar información privilegiada, o sea, los consejeros de Sky nombrados por ATT no le van a pasar información privilegiada a quienes queden en ATT encargados de esta división de contenidos, si es que hay división ¿eh?, porque en Latinoamérica parece que no lo va a haber; sería buenísimo.

Tendríamos que tener personal de este Instituto 24 horas al día allí, pero también en otras empresas, porque lo que no prohibimos es que lo que llaman ellos "personal restringido" se sienta en consejos, por ejemplo, de Cablecom, y ahí es donde puede ser la coordinación.

Pero la verdad ahí reconozco, o sea, sí comprendo al área, porque tendríamos que prohibirles también jugar golf juntos y desayunar juntos, ¿por qué? Porque el incentivo del 41 por ciento, vean los estados financieros de Sky y las utilidades que reportó, y mientras yo tenga unas acciones que me dan el 41 por ciento de unas jugosas utilidades haré todo lo que pueda por tratar de coordinarme; sin negar mis contenidos, sin perder ingresos, pero sí dando ciertos tratos preferenciales y siendo menos rival de Televisa que lo que debería de ser si yo no fuera accionista de Sky.

Es naturaleza humana, no la podemos tapar el sol con un dedo, ni con estas promesas de que me voy a portar bien, que por cierto no aplican a HBO; HBO LAG sí se puede portar mal, sí puede discriminar, no le aplican las medidas ni 19, ni 20, ni 21, ni otras.

Ahora, yo me pregunto entonces, si ese altísimo riesgo de colusión derivado de esta concentración más la sociedad con Sky, que ya brillantemente comenta la Comisionada Estavillo, nuestra doctora en economía, que en su libro mapea muy bien esas altas... ese índice, hace sentido; si aquí hubiera en el mismo mercado, o sea, si parte de la coordinación fueran 25 agentes económicos pues estaría más difícil coludirse, pero nada más son dos, nada más se tienen que poner de acuerdo dos, ATT y Grupo Televisa, sea vía Sky o vía alguna otra filial.

Bueno, si eso queda fuera, entonces lo único que queda dentro son las fracciones II y III del 64, que más bien hacen... lo que dice es: oye, no te voy a permitir una concentración que tenga por objeto prácticas monopólicas relativas o prácticas monopólicas absolutas; pero esas están prohibidas de todas maneras.

Entonces, condiciones o no condiciones como las que están puestas, pues de todas maneras podríamos ex post y quizá en ocho años corrigiéramos, porque ese es el único problema de las medidas ex post, que para cuando podamos comprobar que discriminó, que desplazó, que erigió barreras o que se coludió por coordinación con su socio, pues tal vez ya hayan desaparecido esos cableritos pequeños o esa nueva e innovadora plataforma OTT que tal vez está en planeación, ¿verdad?

Y por eso son importantes las condiciones, y más vale que sean sí proporcionadas, sí motivadas, por supuesto, pero firmes; si ATT va a hacer esta importantísima integración vertical, por qué quiere también ser distribuidor vía satélite de contenidos asociada con el que tiene poder sustancial en STAR y que es preponderante en televisión abierta.

O sea, sí representa un riesgo para las audiencias, para la pluralidad, para la competencia, para los productores independientes de contenidos.

Y de hecho, en el proyecto cuando está analizando los riesgos sí dice que podría discriminar a OTT's, sean OTT's propiedad de STAR o sean nuevos OTT's que surjan, y sabemos que van a surgir, para allá va la distribución de contenidos.

Pero no tengo la página aquí a la mano, pero ahorita en cuanto la tenga se las puedo dar.

Pero luego lo olvida, también habla de mercados relevantes y mercados relacionados, pero ya nunca aterriza cuáles son esos mercados relacionados, digo, por lo menos los que hoy conocemos, no todos los conocemos; pero que hoy hay un mercado de contenidos audiovisuales distribuidos directamente al público, bueno, al público suscriptor a través de internet, pues lo hay.

Problema seis, la definición de personal restringido es muy restringida, la propuso ATT también. Aguas con las traducciones literales, porque esto de *ordinary course of bussines, the common practice* y no sé qué anglicismos sí se dan muy bien en el marco del *common law*, pero no son los más adecuados en el marco del derecho civil; y si no hay una definición entonces abrimos boquetes.

Entonces, magistralmente lo decía la Comisionada, la práctica ordinaria o común, hígole, de quién, porque aquí tenemos la verdad muy malas prácticas; hemos tenido, muchas han mejorado. Pero además podíamos definir las, y aún en los Estados Unidos estaban definidas y se lo proporcionamos al área, una serie de estándares que en NBC Comcast se pusieron para saber que es una buena -una buena y de competencia justa- práctica de hacer negocios. No están escritas, pero son ejemplos.

Entonces, la definición de personal restringido creo que debió incluir a toda persona que tenga autoridad en temas de producción de contenido, o sea, adquisición de licencias, lanzamientos de plataforma, etcétera; no sólo que tenga autoridad en lo que ellos, o sea, lo que el proyecto llama programas... ¿cómo lo llama?, ¿programas de video?

Intervención: Programación de video.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Programación de video.

Que esa todavía restringe más, porque esa habla de lineales; o sea, poco a poco, tanto las audiencias como los oferentes se están alejando de un concepto de canal y de lineal, excepto que quieras ver un evento en vivo o una noticia en vivo, todo lo que hace Time Warner no necesariamente es en vivo, ni necesita una barra programática y un horario.

Por qué constreñido a un esquema pues de los ochenta, noventa o dos mil, ¿sí?, es más, hoy día Time Warner vende muchos contenidos a Netflix, a otros OTT, y eso sin que sean lineales ni con canales.

La exclusión de HBO LAG en definiciones de programación de video, perdón, de video y personal restringido, la exclusión de estas sanciones.

La independencia de los consejeros en México, veo que el nuevo proyecto sí habla de que los consejeros que ATT nombra en Sky habrán de ser independientes, pero pues definámosla, ¿van a ser realmente consejeros independientes?, ¿no van a ser empleados ni de ATT, ni de Time Warner, ni de...? Pues no, no dice eso.

¿Qué es independiente? En el mundo corporativo, señores y señoras, si tu jefe te pide algo o el jefe de tu jefe te pide algo, o el jefe del jefe te pide algo, o se lo das o te corre. Entonces, si un Consejero de Sky va a ser empleado, pues podría ser un grave problema para la eficacia de estas medidas.

También la condición 17 es problemática, porque abre tal excepción de que: ah, bueno, todo lo que te dije que no puedes transmitir información, puede tener excepciones, si tienes la obligación legal o financiera de sí darle información, entonces la puedes dar; pues está tan abierto que va a ser bien fácil encontrar supuestos fundamentos legales para sí dar la información; además, que no podemos ponerles un chip a los consejeros para ver qué están haciendo 24 horas al día.

De modo que la causa del problema es esa participación accionaria y se resolvía o reduciéndola sustantivamente, de modo que tenga -no sé- una participación accionaria del ocho por ciento o del 10, o bien que la venda; cuando menos, pero no digo que sea algo completamente eficaz, en otras concentraciones lo que hicieron: bueno, cambia tu serie de acciones por una que no te den derechos de voto; y así no puedes votar consejeros, no puedes vetar decisiones, ni nada.

Reconozco que aun así permanece el incentivo económico del 40 por ciento, y pues sí es preocupante. Y es preocupante porque podemos mitigar eficazmente y no con una serie de medidas conductuales que ni con un ejército vamos a poder supervisar; pero tiene valor esta concentración, eso está reconocido, puede en efecto crear eficiencias, no es que una integración vertical sea per se mala, pero si dejara a un lado su participación en Sky se irían todos esos riesgos.

Otra cuestión es -y yo estuve pues la verdad analizándolo mucho-, podríamos, o sea, puedo entender que la Unidad y quizá este Pleno, ya lo veremos, no quiera ir de primera, de primer saque por exigirle la desinversión en Sky, pero por lo menos sí deberíamos de decirle: oye, al primer comportamiento coordinado, claro con debido proceso, obviamente, al primer comportamiento discriminatorio, o sea, al

primer incumplimiento material, sustantivo, previo debido proceso, te agregaré una nueva condición, no una sanción, te agregaré una nueva condición a la número 26 -que creo que es la última-, consistente en que deberás de vender Sky, tus acciones en Sky.

Sé que podemos hacerlo, pero si no se le advierte desde ahorita que esa sería una condición adicional, pero lo voy a dejar como propuesta; bueno, eso por lo menos le da el beneficio de la duda, pero al primer incumplimiento tiene no que deshacer esta concentración, no, tiene que vender su participación en Sky, y entonces sí sería idóneo.

Eso podría volar si se identifica el poder sustancial conjunto, si se identifican a las OTT's como parte del mercado relevante o relacionado y las medidas antidiscriminación también relativas a OTT, sean de STAR o no sean de STAR, con eso sí -creo yo- tutelaríamos eficazmente el interés público.

Dejo en la mesa esas tres adiciones:

Una, la identificación de un riesgo consistente en poder sustancial conjunto para efectos de su notificación a los notificantes, y respetar su derecho de audiencia.

Dos, analizar dados todos los antecedentes y propósitos de esta concentración, incluir el mercado... o sea, que el mercado sea la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, punto, no sólo a STAR; ATT quiere estos contenidos también para nuevas plataformas, ya lo leí cómo lo expresa.

Y tres, que al primer incumplimiento, a que HBO se le trate igual dado que es parte del GIE.

Y cuarto, que al primer incumplimiento material deberá vender sus acciones en SKY.

Con esas propuestas -las dejo en la mesa- podría yo votar a favor del proyecto, de lo contrario no veo que este proyecto proteja la libre competencia, ni competencia.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Sería tan amable de recapitularlas a efecto de que yo pueda cada una de ellas someterlas a consideración de este Pleno.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Con mucho gusto, Comisionado.

La primera es identificar un riesgo adicional no identificado en el proyecto, que es el poder sustancial conjunto, que dada la participación de ATT en Sky y esta concentración se generaría, para cumplir con los derechos de debido proceso y de audiencia de los notificantes, y conforme al artículo 90 de la Ley Federal de Competencia, si ese riesgo es compartido por este Pleno por unanimidad o mayoría, habría entonces que notificarlo; ya no resolveríamos hoy de fondo esta concentración, se le notificaría, dándole la oportunidad que presente propuestas de condiciones para atender ese clarísimo -bueno, clarísimo para mí- riesgo de coordinación y de capacidad de fijar precios y condiciones a todos, no necesariamente sólo a uno.

Esa es una propuesta.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Entiendo es una propuesta de fondo que identifica un riesgo que sostiene la Comisionada, de poder sustancial conjunto; un riesgo que no viene identificado en el proyecto.

Y con base en dicho riesgo emitir un acuerdo de identificación de riesgos que se le notifique al agente promovente, que en su caso manifieste lo que a su derecho convenga y resolver en una ocasión posterior.

¿Está clara la propuesta que propone la Comisionada Labardini?

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sí, está clara, Presidente, pero creo que antes de votarla... porque, o sea, me parece tanto como adelantar la votación del proyecto, o sea, irnos por ese camino sería tanto como ya estarlo votando en contra en caso de que se aprobara esa propuesta que nos hace la Comisionada.

Y en ese sentido, yo antes de votar la propuesta que nos hace, en caso de que se someta a votación, pues ya quisiera fijar postura en general del proyecto, porque ese sería mi razonamiento para votar a favor o en contra de lo que nos propone.

Entonces, si me permite de una vez me posiciono.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado.

Si usted me lo permite, nada más porque a propósito de la propuesta me pidió la palabra el Comisionado Fromow y lo está haciendo ahora el Comisionado Robles, y con mucho gusto después el Comisionado Cuevas, y si ustedes me lo permiten, para fijar postura le daría la palabra al Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow, después Comisionado Robles, después Comisionado Juárez.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Presidente.

¿Sí me escuchan bien?

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Sí.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Dado que hubo varios planteamientos, las exposiciones tanto de la Comisionada Estavillo y de la Comisionada Labardini, que en lo personal no concuerdo con ellas, pero que todavía no expresaré mi posición al respecto.

Para poder votar lo que en esencia está proponiendo la Comisionada Labardini, que a mi entender también recoge mucho de lo que en su momento... aunque ya la Comisionada votó en contra, hágase la modificación que se haga, supongo yo, la Comisionada Estavillo.

Creo que es importante que la Unidad de Competencia Económica dé respuesta o al menos comente sobre alguna de las afirmaciones que aquí se han hecho, y con ello yo estaría votando las propuestas que va a hacer la Comisionada Adriana Labardini.

Y en aras de no estar pidiendo lo mismo cada vez que se vaya a indicar una nueva propuesta por parte de la Comisionada Labardini, yo pediría que el área en general, el área de competencia económica aborde en general puntos que se manifestaron en las intervenciones anteriores.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Juárez. Perdóneme, Comisionado Robles, por favor.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Presidente.

Básicamente mi solicitud es muy similar a la del Comisionado Fromow, que para estar en condiciones de votar esta propuesta que nos está haciendo la

Comisionada Labardini, me gustaría escuchar al área ya que hubo una serie de planteamientos tanto en la intervención de la Comisionada Estavillo como de la Comisionada Labardini, que me gustaría saber la reacción del área.

Dado que derivado de varias conclusiones a las que yo pueda llegar a través de esa respuesta, estaría en condiciones para dar voto a esta nueva propuesta que se está haciendo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Robles.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: No sé si ya fue mencionado, pero pedir la opinión del área.

Justamente, sí gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Dado que las participaciones que han precedido han tocado muchos puntos respecto a los cuales yo creo que algunos consideran, yo tengo muchas cosas que decir de muchos de ellos; en este caso en particular quisiera orientar la discusión a la propuesta específica que hizo la Comisionada Labardini y no a todo a lo que aquí se ha dicho, sólo para precisar el alcance de la opinión que le estoy pidiendo a la Unidad de Competencia en atención a la solicitud que ahorita se hace respecto de identificar un riesgo sobre poder sustancial conjunto.

Que esa es precisamente la propuesta en particular que derivaría en la siguiente propuesta, de emitir un acuerdo de riesgos y notificar posteriormente.

Esa es la propuesta que ha señalado la Comisionada Labardini, y entiendo que es sobre lo que se ha pedido una opinión, la opinión sobre este riesgo que la Comisionada sostiene no está identificado en el proyecto y que debiera identificarse.

Es la propuesta que se está haciendo y le doy la palabra a la Unidad de Competencia Económica para que, como lo han pedido varios comisionados, se pronuncie sobre ese tema.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias, Comisionado.

Respecto de los riesgos que tiene la concentración, respecto de los riesgos que identificamos para la concentración nos sirve de marco la fundamentación que

nos provee el artículo 64 de la Ley Federal de Competencia Económica, a la letra dice: "...esta autoridad deberá considerar como indicios de una concentración ilícita -son indicios- que la concentración o tentativa de la misma -y nos vamos a la fracción I, dice- confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o al agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta ley..."

Eso nos remite, en efecto, como han señalado antes, al artículo 59 de este ordenamiento: "...o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se puede obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica..."

Y aquí tenemos una lectura del artículo 64 respecto del artículo 59 de la Ley. El artículo 59 de la Ley es una disposición que nos sirve en términos generales para identificar la existencia de poder sustancial de mercado en lo individual, es decir, unilateral o en lo conjunto, porque esas dos figuras existen para diversos procedimientos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica.

Sin embargo, el 64, fracción I, que es específico para concentraciones hace una delimitación de sujeto y dice "que confiera o pueda conferir", y nos señala tres tipos de sujeto: el fusionante, el adquirente o el agente económico resultante de la concentración, que a él le pueda conferir poder sustancial y que a él le pueda fortalecer en caso de existencia ese poder sustancial.

Esto es el análisis que nos pide el artículo 64, fracción I, sí es respecto del que resulta de la transacción, y la razón es porque el marco conceptual de las concentraciones, y en esto es consistente con práctica internacional, es que debe asociarse con los efectos específicos de la concentración.

Déjenme ir más allá.

Y esta es la razón por la cual el proyecto identifica que el Agente Económico que resulta de la transacción no tiene poder sustancial de mercado, y en esa apreciación es correcto, son correctos los comentarios que hemos recibido.

En el proyecto explícitamente se señala que Time Warner, que es el único con capacidad en la provisión de contenidos para proveedores del STAR, proveedores de contenidos en general, es el único que tiene esa provisión de contenidos; la unión con AT&T no le incrementaría esa capacidad, ya la tiene.

No tiene en este momento poder sustancial en el mercado, sí tiene una participación significativa, y sí se le atribuye una capacidad de fijar unilateralmente términos y condiciones respecto de un segmento de la demanda, y eso no es poder sustancial de mercado actual unilateral.

La operación tampoco tendría como objeto u efecto sumarle ningún tipo de capacidad, porque como señalamos, la parte que la adquiere, AT&T, no participa significativamente en la provisión de esos contenidos audiovisuales, sólo provee un contenido.

Lo que sí se identifica en esta concentración es que AT&T trae ya una participación en Sky México, y es esa participación la que genera un vínculo, que no es pertenencia y no que no es unión entre agentes económicos. No significa que esta transacción dé lugar a que Grupo Televisa y el que resulte de la transacción que analizamos vayan a tener un vínculo estructural; es un vínculo que ya existe y que genera riesgos de efectos coordinados, y ese es el que se identifica en la transacción.

Por tal razón no se prevé que esta transacción genere o tenga el efecto de dar poder sustancial en los términos previstos en el 64, fracción I. No es que hayamos amañado u omitido elementos en la lectura del artículo 59 de poder sustancial de mercado, sólo que nos circunscribimos primero a lo que específico al procedimiento; y segundo, porque dice "para estos tres tipos de figuras", entonces determina si confiere o puede conferir a estos tres posibles sujetos el poder sustancial en términos de la ley.

Y entonces, el artículo 59 de este ordenamiento lo entendemos como el que nos aporta elementos para identificar si este supuesto específico del procedimiento se actualiza, pero no es que tengamos que probar absolutamente todos los términos del artículo 59, sobre todo porque tenemos este cambio de alcances: 64, fracción I, específico a concentraciones; 59 que es el genérico y aplica para cualquier procedimiento de la ley, donde efectivamente los análisis pueden ser tan extensos como lo unilateral o tan extensos como el poder sustancial conjunto, que es equivalente a dominancia colectiva como se utiliza en otros mercados. Eso es por la parte formal.

Y por la parte sustantiva, como les platicaba, tampoco hay elementos que a raíz de la operación se dé poder sustancial de mercado a AT&T-Time Warner, o que eso cambie las condiciones estructurales o cambie la capacidad económica por un lado del Agente Económico que resulte de la transacción, y del otro lado al Grupo de Interés Económico de Televisa.

Sus capacidades no cambian, lo que va a cambiar es que ahora podrían tener el riesgo de sentarse y de poder convivir a través de Sky México, y ese es el vínculo que genera efectos coordinados, pero no el riesgo de incrementar sus capacidades para fijar precios, que es un elemento distinto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias por la respuesta.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

Perdón, antes, sí, ciertamente, el Comisionado Juárez me había pedido y me parece pertinente, si la Comisionada no tiene inconveniente; estamos hablando de una cuestión de fondo, es una cuestión que implica -como bien señalaba- posiblemente un voto favor o en contra del proyecto.

Y me gustaría dar oportunidad -si los comisionados están de acuerdo- a que se fijara posición, como lo ha pedido el Comisionado Juárez.

Comisionado Juárez, por favor.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Sin coincidir ni en el fondo, ni en la forma de comentarios señalados previamente, pero bueno, las formas al final son apreciaciones y no queda más que respetar lo que cada quien ha dicho; pero también quiero fijar postura, Presidente.

Con base en la información presentada en esta operación, resaltar en primer lugar que no se trata de una concentración entre Time Warner y Grupo Televisa, es decir... y salvo por lo que hace al Golf Channel, no se trata de una fusión entre dos agentes económicos que prestan el servicio de provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales a operadores del servicio de televisión restringida.

Como se identifica acertadamente en el proyecto, lo que genera riesgos en esta operación en materia de competencia es esencialmente el vínculo con Grupo Televisa, que resulta de la participación de Grupo AT&T en Sky México.

En mi opinión, los riesgos de dicho vínculo están plenamente identificados y se atenderán cabalmente con las condiciones establecidas. De manera enunciativa y no limitativa tenemos por un lado la separación operativa entre las actividades de Sky México y el negocio de programación de video; y por otro lado, las obligaciones de acceso que permitirán garantizar que las solicitudes de acceso de cualquier operador de televisión y audio restringido se atiendan sin que tengan por objeto o efecto generar barreras a la entrada o desplazamiento, es decir, sin que se produzcan conductas anticompetitivas.

Considero que las condiciones a las que se sujeta la operación, esto es aquellas propuestas por las partes y las modificadas por el Instituto a propuesta de la Unidad de Competencia Económica, atienen de forma adecuada y proporcional los riesgos potenciales de generar efectos anticompetitivos sobre el mercado relevante de provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales a

proveedores del STAR, así como sobre el mercado relacionado de provisión del STAR.

En efecto, las condiciones establecidas en el proyecto permiten salvaguardar el proceso de libre competencia y libre concurrencia, pues están directamente vinculadas a la corrección de los posibles efectos de la operación, como lo dispone el artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica. Enfatizo lo que dice dicho artículo: "...guardando proporción con la corrección que se pretende...".

Finalmente, también es importante señalar que estas condiciones a las que se sujeta la operación son sin perjuicio de que las partes siguen obligadas al cumplimiento de la ley, lo cual incluye -pero no se limita- a no incurrir en prácticas monopólicas absolutas o relativas, cumplir con los lineamientos de gestión de tráfico, neutralidad de la red que en su momento emita el Instituto, entre otros.

Finalmente, es igualmente relevante precisar que las condiciones establecidas también son sin perjuicio de las facultades de verificación y sanción del Instituto en caso de violaciones en cualquier momento, tanto a estas condiciones como a cualquier obligación establecida en la ley.

Por las razones anteriores y en virtud de que se encuentra debidamente fundado y motivado, mi voto será a favor del proyecto.

No quiero dejar de reconocer también por lo que aquí se ha dicho, de reconocer al área que durante todo el proceso de análisis de esta concentración ha mostrado profesionalismo, y no tengo ninguna duda que lo han revisado también con lupa y apegados plenamente al marco jurídico aplicable.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Sí, unos breves comentarios acerca de la interpretación del artículo 64, fracción I.

Lo que señala este artículo es que se debe analizar si las partes o el agente resultante de la concentración adquieren poder sustancial, pero no dice que adquieran poder sustancial unilateral; aquí no hay que confundir a las personas con el concepto de poder sustancial, lo que hay que analizar es si las personas que

se concentran adquieren poder sustancial, cualquiera que sea, ya sea unilateral o en conjunto.

Y en este caso hay una adquisición de poder sustancial en conjunto pero por las partes que se concentran, no por Televisa; evidentemente no vamos a analizar a Televisa, si Televisa no es parte de esta concentración.

Entonces, sí hay una confusión en la interpretación que se está haciendo, y además es muy claro este artículo porque dice "en los términos de esta ley", o sea, y la ley se refiere al poder sustancial tanto unilateral como colectivo.

Ahora, el mismo hecho de que se identifique como riesgo la fracción III del artículo 64 implícitamente significa que hay poder sustancial, porque no se puede facilitar la comisión de prácticas monopólicas relativas sin que exista poder sustancial.

Y lo que se está identificando aquí son prácticas relativas, son discriminación y negativa de trato que son relativas y, por lo tanto, requieren la existencia de poder sustancial, de otra manera no tendrían efectos contrarios a la competencia y no habría ninguna base para regularlas o impedir que se cometieran por parte de alguien que no tiene poder sustancial, o sea que hay una incongruencia en la interpretación del artículo.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Está a su consideración la propuesta formulada por la Comisionada Labardini.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

En el mismo tenor que el Comisionado Juárez considero que lo que se está planteando es de fondo por las intervenciones de las comisionadas, pues todo indica que en lo que nos llevaría a considerar que no hay ningún riesgo en romper el vínculo en la compañía Sky, entre Televisa y ATT.

Así declaro que lo que aquí se está analizando es si realmente los riesgos que se indican, esta de coordinación, inclusive se indicó que era una colusión o podía haber una colusión, una coordinación que no puede ser, puede ser tácita, no necesariamente tiene que ser directa; yo creo que por más que se diga, por más que se emita este informe de riesgos o acuerdo de riesgos, pues la cuestión de que

la única solución es que ATT se deshaga de su inversión en Sky, o sea, una separación estructural.

La Comisionada Labardini indicó que si son aceptadas sus propuestas, pues ella votaría a favor de este proyecto; más bien, si es aceptada la primera propuesta, pues no se votaría a favor de este proyecto, porque empezaríamos por un camino distinto que el área en su momento evaluó e indicó que no era necesario hacerlo, pero bueno, la primera propuesta es que no se estaría votando este proyecto.

Si ésta no es aceptada, no sé, no entendí bien si las otras dos propuestas que va a hacer son aceptadas, sobre todo la última que creo que tiene que ver con que si hay un incumplimiento acepte la condición de venta estructural; o sea, lo que sea ese incumplimiento, una vez que surte efectos, la sanción sería condicionar la venta de ATT de su participación en Sky.

Entonces, creo que por más que se explique aquí esa es de fondo; lo que se está analizando si en esta concentración se ve que hay tal riesgo en el mercado, pues tendría que vender su participación en Sky; y se ha hablado de experiencias en Estados Unidos, pero también recordar que Europa ya la autorizó con condiciones, o sea, ahí hay otra cuestión, ATT no participa en ciertos mercados, entonces las preocupaciones son diferentes.

Decir que en México la tenemos que analizar como Estados Unidos yo no coincido con eso; Estados Unidos, a través de la historia, también se ha equivocado en cómo regular los mercados, yo creo que no es gratuito que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea, aparte de la autoridad reguladora en telecomunicaciones y radiodifusión en este país, sea también la autoridad de competencia en estos sectores.

Esto refleja que son nuestros legisladores en su momento, considerado oportuno darle estas facultades a un órgano técnico altamente especializado, que también conoce de prospectiva tecnológica; aquí no es un sector que se regule en cuestiones de competencia económica como otros sectores, aquí la innovación tecnológica, la innovación de servicios fuese determinante en las decisiones de competencia económica que se tomen.

Un error que cometamos puede inhibir la innovación en servicios, la innovación en características de los que se proporcionan a los usuarios, puede inhibir inclusive la innovación tecnológica; creo que hay que tener mucho cuidado, que nuestra regulación no inhiba estos desarrollos tecnológicos, estos desarrollos de servicio, porque el sector de telecomunicaciones no se puede estar regulando como se regulaban las telecomunicaciones hace 10 años.

Es un contexto totalmente diferente, es un sector en donde las compañías llamadas Dotcom en un momento son la estrella del mercado y al día siguiente pueden desaparecer súbitamente, entonces considero que hay que tener mucho cuidado aquí; aquí se hablaba, inclusive, de cuestiones de pluralidad y diversidad de contenidos, también se hablaba de cuestiones de neutralidad de la red.

Realmente consideran que con esta decisión se van a tomar cuestiones, decisiones de neutralidad de la red cuando, inclusive, a nivel mundial no hay un consenso de cómo manejar la neutralidad de la red, donde los países desarrollados y otros que no son, tanto ha dicho la mayoría, el consenso es que no puede haber reglas generales.

Nuestra Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya tiene una guía, digamos, unas reglas generales, pero no quiere decir que estas reglas generales se tengan que aplicar de la misma forma a todos, inclusive Estados Unidos y otros países ya han aceptado o reconocido que la neutralidad de la red más bien se aplica caso por caso, y dependiendo de las condiciones de cada país eso es otra cuestión.

Y aquí los planteamientos parecen creer, en muchos casos, resolver cuestiones que ya se dan en el mercado de contenidos, de la provisión de contenidos. ¿Realmente esta es nuestra función?, o sea, en el mercado de provisión de contenidos es un mercado singular que se maneja con ciertas prácticas que podríamos decir son comunes, eso quiere decir que existe cierta discriminación claramente por el tamaño de los operadores, sean independientes o no, pero esto ya existe.

Y aunque nosotros no aprobemos esta concentración, pues seguirán existiendo, porque así es como se maneja esto no solamente a México, sino a nivel internacional y, pues, habrá países que lo aborden, pero la mayoría están bien establecidos, como son las negociaciones en la provisión de contenidos y más tanto de los contenidos relevantes, que nosotros pusimos algunos candados a los Agentes Económicos Preponderantes en este sentido.

Mi otra pregunta es qué estaríamos teniendo esta misma discusión si el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones pudiera dar en este momento el servicio de STAR en México, dado que este Agente Económico Preponderante también tiene una de las mayores compañías que manejan provisión de contenidos a nivel internacional.

¿Realmente lo que se decida hoy va a durar en el tiempo? Siento que el panorama en México puede cambiar radicalmente, dado que la Ley Federal de Telecomunicaciones y la misma Constitución prevén que el Agente Económico Preponderante pudiera dar servicios de televisión restringida si cumple con ciertas condiciones que ahí se le pusieron.

Yo creo que estaríamos en un escenario totalmente diferente, yo creo que lo que se tiene que hacer es darle herramientas a nuestros operadores, sobre todo a los competidores en este mercado para que crezcan, para que puedan tener mayor número de suscriptores, lógicamente previniendo riesgos a la competencia, como bien lo indicó el área, pero creo que es una oportunidad para que un competidor del Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones crezca y pueda obtener mayor número de suscriptores, mayor número de usuarios.

Además, a ver, ahorita estamos diciendo que estamos viendo el streaming, que si lo pueden bloquear, si pueden darles baja calidad a los contenidos en la transmisión; cuando llegue 5G, sobre todo en las redes móviles eso ya no va a ser una cuestión a analizar, ya hay muchos especialistas que han indicado que la forma de consumir en contenidos audiovisuales en las redes 5G no van a ser a través de streaming.

No hay necesidad, la gran capacidad, la gran velocidad de transmisión que va a permitir 5G en inalámbrico, en comunicaciones móviles va a ser similar a las redes cableadas, en algunos casos a las actuales redes cableadas; eso va a ser que el streaming sea irrelevante, y lo que van a hacer es que el usuario se va a conectar a un contenido y lo va a bajar todo en una fracción de minuto en algunos cuantos segundos, y después lo va a reproducir en su dispositivo.

Lógicamente aquellos eventos en vivo, bueno, seguirán teniendo pues que utilizar una tecnología de streaming en tiempo real, pero bueno, estamos hablando de otra situación; entonces, en este contexto yo creo que es la importancia de la decisión que estamos tomando, realmente el riesgo es tal que debemos bloquear la innovación tecnológica, la innovación de servicios; aquí dirán: "pues sí existe un riesgo y por eso hay que pedir que haya una separación estructural en Sky, ya que ATT venda su participación o convenga a Televisa que le vendan la participación a él".

Eso es lo que se está planteando en este caso, que se plantean cuestiones que quisieran resolver lo que ya existe en el mercado; en mi opinión creo que no es lo que buscamos, creo que debemos incentivar los servicios, la innovación de servicios, la innovación tecnológica y, por eso, mi voto va a ser a favor del proyecto.

Aquí se van a aprobar algunas condiciones, se va a condicionar esta concentración como mecanismos de conexión de riesgos, y entre otras cosas consisten en medidas de separación de los concesionarios de Sky México y las actividades de Time Warner con el objetivo de asegurar que la información del Grupo ATT, relacionada con la programación y estrategias comerciales de HBO LAG, no sea compartida con ningún consejero, empleado o representante de Sky.

Medidas de separación de actividades para evitar que los miembros del Consejo de Administración u órgano de decisión, equivalente de Sky México, participen o tengan autoridad directa o indirecta en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de las condiciones de acceso en la programación de video de ATT-Time Warner.

Medidas conductuales, que deberá observar ATT-Time Warner entre las que se encuentran las obligaciones de recibir y negociar todas las solicitudes de acceso a la programación de video de cualquier operador de STAR; informar por escrito a los operadores de STAR sobre las de acceso a la programación de video; ofrecer términos y condiciones similares en las negociaciones de solicitudes de acceso a la industria del STAR.

Proveer tres niveles jerárquicos de administración para supervisar las negociaciones con operadores de STAR y permitir el escalamiento de la tensión; mantener el registro de todas las negociaciones con operadores de STAR, para estar en condiciones de proveer dicha información si la autoridad lo requiere; informar a los operadores de STAR, que en caso de considerar un trato discriminatorio podrán acudir con la UCE y no por ello serán objeto de represalias o castigos.

Para determinar los términos y condiciones ofrecidos por Time Warner a operadores de STAR se tomarán como referencia a las prácticas de Time Warner antes de la concentración, y los términos y condiciones aplicados a las negociaciones con operadores del STAR en los que ATT participe.

Mecanismos de reportes semestrales para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas, y en caso de que el Instituto tenga indicios o causa objetiva de un probable, un posible incumplimiento, se iniciará procedimiento en términos de lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Aquí, finalmente indicar que pareciera que los que ven algún riesgo, es que ATT le conviene, por ejemplo, que los precios de Time Warner suban para desplazar a los cableros independientes, o sea, a los pequeños, que es una preocupación, pero a mi entender como que asumen que si pierden clientes allá los recuperarán por Sky y que ahí también se vería, beneficiado a ATT de forma directa.

Para mí no es tan claro que los clientes que pierda Time Warner, ATT los pueda recuperar de forma directa por medio de Sky cuando hay otras opciones como Dish o, inclusive, cableros, otros proveedores, televisión por cable, inclusive de la misma Televisa, que si son recuperados por otras compañías cableras del grupo de Televisa, pues eso no va a beneficiar en nada a ATT.

Entonces, yo creo que es un tema complejo, no es directo, no quiere decir que los suscriptores que pierda Time Warner serán recuperados sí o sí por ATT, por lo que no

sé qué tanto le convenga a ATT realmente hacer una práctica de este tipo, pero en fin.

Creo que a mí los riesgos que presentan esta concentración han sido bien definidos por el área; la propuesta que nos hacen es sólida, está bien fundada y motivada; creo que para mí es suficiente y, bueno, lógicamente siempre el Instituto tendrá la facultad de intervenir si lo considera necesario en una regulación ex post, pero creo, y creo que así lo reconoció el Congreso cuando nos dio esta facultad de ser nosotros la autoridad en competencia, es que debemos tener mucho cuidado en cómo regulamos esta parte, porque el sector de telecomunicaciones es cambiante.

Tenemos que tomar en cuenta en gran medida lo que es la prospectiva tecnológica y de servicios, y creo que nuestra función es que la regulación que nosotros emitimos vaya acompañando la innovación tecnológica y la innovación de servicios en este sector tan dinámico de nuestra economía, que tiene repercusión en prácticamente todos los demás sectores de la economía del país.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Pidió la palabra la Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, Comisionado.

Sí se la pido por diversas alusiones de diversos comisionados no sólo a mis argumentos, que tienen toda la autoridad para debatir y rebatir, pero también hasta mis formas, y los voy a enunciar de mayor a menor importancia para el asunto que estamos resolviendo.

Uno obviamente, digo, si así se entendió lo aclaro; claro que esto no es una concentración de ATT-Time Warner, y Televisa, obviamente son los vasos comunicantes en Televisa, vía Sky, los que lo ocupan; cuando ATT adquirió Nextel y Iusacell lo primero que hizo, y lo hizo voluntariamente, es vender su participación en América Móvil, porque entendía que no era compatible.

Podría haber hecho lo mismo aquí, porque son de tal magnitud de importancia esos vasos comunicantes y ese flujo de potenciales dividendos, que sí restan sus incentivos para mantenerse como un rival proactivo y aumentan los riesgos de coordinación.

Bloquear la innovación. Se mencionó que mi preocupación no es justamente lo que quiero evitar, que se bloquee la innovación, la cuestión es que no es sólo la innovación de ATT la única que importa, qué bueno que se integre verticalmente, y ya lo dije y lo leí, para innovar y vender algo más que acceso a internet y voz, y una red móvil; qué bueno que quiera ofrecer contenidos en diversas plataformas, esas diversas plataformas, de ella y de terceros, son las que hay que asegurar que continúe la innovación en ellas.

De modo que esta transacción puede ser perfectamente eficiente, innovadora y positiva para el bienestar del público que incluye no sólo del consumidor, pero con las condiciones adecuadas.

En cuanto a incentivos de perder clientes, mencionaba el Comisionado Fromow, y yo fue muy explícita en eso, no va a dejar de vender, no va a ser negativas de trato, perdiendo ingresos que podría no recuperar en su totalidad, vía Sky; por supuesto no necesita perder clientes para fijar precios, porque lo que sí, y está en una de las variables que hay que analizar es que tan elástica es la demanda.

Los STAR, los OTT's necesitan los contenidos de Time Warner, Turner HBO, unos más que otros, es cierto, pero los necesitan para continuar compitiendo, no pueden prescindir de ellos, tienen altos niveles de audiencia y está en el proyecto; de modo que una de las premisas a analizar es qué tan elástica es la demanda, es decir, de un aumento de precio qué tanta posibilidad hay de que un consumidor, pues elija un sustituto si es que lo hay.

Pero, aquí su elasticidad es baja, y no estamos hablando de Dish o no Dish, estamos hablando que si los STAR tienen que pagar un sobreprecio por los contenidos de Time Warner qué tantos los pueden sustituir con otros contenidos de otras cadenas, sea Fox, sea Disney, sean los que sean, o sea, ese es el mercado que estamos analizando, la provisión de contenidos mayorista, no el STAR, ¿sí?

Y por eso la necesidad de no sólo limitarlo al STAR, sino incluir la provisión de contenidos de Time Warner en otras plataformas; nada más quería aclarar.

Finalmente, porque sí es una alusión personal, pues yo sí la considero grave, pues me aparto del fondo y de la forma, pero cada Comisionado tiene su forma de decir las cosas, sí, en efecto; mis formas son de una Comisionada no política, de una Comisionada respetuosa, pero vehemente y que no le gusta tapar los problemas cuando los hay, porque así los podemos analizar y resolver, hablando del elefante blanco en la sala, hablando de los temas incómodos; esa es la forma en que se logra un cambio en un país, no con un formalismo barroco, de formas y de elogios, y luego puñalazos por la espalda.

Sí, en efecto no es mi estilo, mi estilo es también aprender de la autocrítica, de cuando nos sale algo no tan bien, sea en lo personal o como institución, pues hay que reflexionar, y si hay una reflexión sobre hasta cuándo y bajo qué mecanismos conviene al interés público un mecanismo cooperativo, y cuándo no conviene, porque puede arrinconar a la autoridad de competencia, entonces hay que decirlo o analizarlo y valorarlo y ver para la próxima cómo atenderlo mejor.

Y sí, mis formas no son las de la vieja política mexicana, porque no soy un político; este, así que... pero soy respetuosa, lo cual no me impide diferir, señalar pues deficiencias u oportunidades de mejora de un proyecto, eso no quiere decir que el área no haya trabajado arduamente y ha hecho su mejor esfuerzo, eso lo sabemos, y más un equipo que trabaja yo creo que 16 horas diarias, y eso ni se le restan los méritos ni se le deja de reconocer.

Pero, pues ello no implica que tenga yo que estar de acuerdo, ni de proceso ni de forma ni de fondo, entonces yo... usted es libre de criticar las formas de cada uno de nosotros, pero en la construcción de un México mejor y de vencer estatus quo's, que han sido dañinos para este país, es que uso formas sí un poco heterodoxas en el contexto que en el sector público se utilizan, pero consistentes con mis principios, mis valores y mi buena voluntad, y disposición de zanjar problemas y permitir el florecimiento de una economía más competitiva y de una sociedad más equitativa.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Las formas siempre se han respetado en este Pleno, hay un extenso, que además celebro, ejercicio de la libertad de expresión; yo quisiera poner a título personal como una prueba de ello que preferiría, por supuesto, exposiciones más concisas y nunca me he atravesado en ninguna de ellas, precisamente respetando ese ejercicio de la libertad de expresión.

Me pidió la palabra el Comisionado Fromow, y respetuosamente yo sugeriría reconducir exactamente la materia que hoy nos tiene reunidos, que es el asunto listado bajo el numeral III.2 del Orden del Día.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Indicar, bueno, que la provisión de contenidos que estamos viendo sí es importante para cierto grupo de usuarios o de consumidores que pueden pagar cierto

contenido, hay que ver cuáles son las prácticas del contenido de HBO; generalmente mucho de ese contenido no entra en la oferta que se llama, en la oferta de entrada, que condiciona a que se pague extra por ese contenido, o sea, no es como que todos los usuarios de STAR, pues lo tengan y definan con base en ellos si se contratan o no a un operador para que les dé el servicio.

O sea, creo que también hay que dimensionar esa parte, hay para muchos usuarios que es muy importante eso, para las nuevas generaciones no sé yo qué tanto podrá ser, dado que en internet hay muchos contenidos, y aquí se hablaba del efecto OTT, cuál sería la implicación de esto en los OTT, pues yo creo que es muy relativo, más bien es lo que piense cada quien que pueda hacer en el efecto OTT habiendo tanta diversidad de contenidos a nivel mundial, que se puede contratar en una parte u otra del mundo, siempre y cuando...

Más que nada en ese mundo lo que es importante son los derechos de autor, cómo se manejan, como se limitan estos contenidos a ciertas plataformas, pero esa es otra forma de regular estos contenidos, pero desde el punto de vista de derechos de autor.

Estamos en otro campo, hay noticias de que Netflix, a pesar de todo está en una situación económica un poco complicada, no sabemos cuánto más vaya a estar en el mercado si realmente esto es así; yo ya lo mencionaba, con compañías Dotcom que pueden ser en un momento, dado que pueden ser muy exitosas y desaparecer rotundamente en poco tiempo; tenemos muchísimos ejemplos de estas empresas y creo que eso es lo que hay que entender en este punto, más allá de cómo nos calificamos cada quien; yo creo que todos los que estamos en el Pleno vamos por los mismos objetivos o al menos la Constitución nos dice que tenemos un objeto constitucional.

Somos una entidad técnica, ¿verdad?, que el objeto constitucional es el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, más allá de que cada quien se califique como considere pertinente; total, los votos lo que cada quien expresa está grabado, creo que en esta sesión no va a ser público mucho de lo que se dijo aquí por la característica de este tema, pero bueno, yo creo que ahí está la forma como votamos, como decimos las cosas, más allá de si se expresen en una forma u otra, de que si nos calificamos de una forma u otra.

Pues ya están la forma, los votos como tal y las decisiones que hemos tomado, y yo siempre he dicho que cada quien asuma la responsabilidad que le corresponda.

Muchas gracias, señor Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Presidente.

No quiero hacer esto un ida y venida, pero creo que es importante mencionar; yo también respeto lo que cada quien dice, sin embargo, y a lo que yo me refería con esto de las formas, porque aunque no las comparta las respeto, es que una cuestión es decir lo que uno piensa, cuál es la manera en que uno está viendo un proyecto y no insinuar o acusar que los demás no lo quieren ver.

Yo creo que son maneras muy diferentes de expresar lo mismo, pero de diferente manera; respeto cómo lo quiera transmitir cada quien, mi manera de verlo es transmitir como yo lo veo, pero sin decir que los demás están mal, porque cada quien tiene cierta experiencia, cierto *background*, y en función de eso puede opinar, entonces era nada más en ese contexto ponía yo este asunto de las formas, respetando cómo cada quien lo quiera transmitir.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración la propuesta formulada por la Comisionada Labardini, en el sentido de identificar en el proyecto un riesgo que actualmente no está previsto, el de poder sustancial conjunto, y en atención a ello emitir un acuerdo de identificación de riesgos para postergar la resolución y conducir el proceso de una forma distinta.

Eso es lo que está a nuestra consideración, creo que ya hubo oportunidad de fijar posiciones, pero claramente en el fondo podrían ser incompatibles con algunas; y si a ustedes les parece, como ha sucedido en otras ocasiones, sometería a votación la propuesta, pero antes le doy la palabra al Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado.

Yo tengo una duda específica respecto a la propuesta.

Entiendo que la voz la llevó la Comisionada Labardini o la preocupación del riesgo del poder sustancial conjunto lo comparte con la Comisionada Estavillo; y en este sentido, en el supuesto de que se emitiera un acuerdo de riesgos he estado leyendo sobre el poder sustancial conjunto y he visto que, inclusive, los altos expertos europeos y algunos americanos no han encontrado cuáles son los elementos para fundamentar que exista un poder sustancial conjunto.

En este caso, en caso de que se emitiera cuáles son los elementos que propondrían que se deben de considerar, para emitir este riesgo o para identificar este riesgo como que efectivamente existe el poder sustancial conjunto, ya que como lo he mencionado, y haciendo un recuento de las investigaciones, los *papers* y de varias resoluciones, no encontré un consenso o un patrón común en el que existan elementos para determinar el poder sustancial conjunto.

En algunas lo mencionan, pero no lo establecen como un riesgo, porque no llegan a un acuerdo en cuando a cuáles son los elementos para considerarlo; entonces en este caso me gustaría saber bajo qué argumento se diría o se propondría que existe un poder sustancial conjunto.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar: Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Habría que acreditar los elementos que vienen en la Ley Federal de Competencia Económica, esencialmente son los mismos para el poder sustancial conjunto o individual, pero enriqueciéndolos con el análisis de la posibilidad o de los incentivos para que se dé el comportamiento coordinado, que ese es el requisito para que se haga efectiva, pues ese ejercicio de poder sustancial conjunto en los mercados, que va aunado a la coordinación.

Entonces, en ese sentido se podría seguir exactamente lo que establece la ley, que es pues definir el mercado que, bueno, que ya esté definido ahí con las salvedades, pues que hemos comentado, pero incluso como está en el proyecto, participación de los competidores, barreras a la entrada, de la existencia de otras fuentes alternativas.

Los mismos elementos que se encuentran para el poder sustancial individual y luego enriqueciéndolos con los elementos que yo mencioné en mi intervención, que se derivan de documentos que tienen muchísima aceptación, como referencias sólidas al comportamiento oligopólico, que son las guías de concentraciones horizontales de Estados Unidos y el documento sobre oligopolio de la OCDE, que de hecho conformó ese documento con las contribuciones de muchos países; y esos son los elementos que yo listé, y los que se podrían agregar para darle más solidez a este análisis.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias.

Y nada más para precisión.

Y en caso, por ejemplo de que se utilizaran, que entiendo que son los mismos del poder sustancial en lo individual, que son los mismos elementos, aunque ampliados la visión, entiendo, de los que se recaban; también al emitir o al identificar este riesgo ¿se propondría una medida adicional por el conjunto?

O sea, ¿eso conllevaría a medidas adicionales?, porque quiero entender si son los mismos elementos nada más que ampliados y que probablemente haya un riesgo adicional, si habría también una medida adicional, derivado de este nuevo riesgo o de este riesgo, que entiendo que es difícil identificar, pero que podría darse.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Bueno, lo que señala la ley es que se debe emitir este oficio, pero señalando los riesgos, mas no las soluciones, sino que eso quedaría a propuesta de las partes, y eso es para darles la oportunidad de que las mismas partes sugieran un mecanismo para solucionar los riesgos antes de que lo haga directamente la autoridad.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Perdón, nada más, entonces para tenerlo claro.

Entonces, digamos que ¿este ejercicio sería para identificar un riesgo más, pero probablemente ya está atendido con las propuestas actuales de medidas?, o sea, porque vamos a decirles que tienen uno más y si regresan con las mismas medidas probablemente digamos: "¡ah!, ok, ya identificaron, es un riesgo más, pero está atendido.

Por eso era mi pregunta, no estoy pretendiendo que ahora demos la solución, sino que si eso conllevaría a una medida adicional o que ellos propusieran una cosa al decirles que hay un riesgo adicional.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Gracias.

Sí, de ahí la preocupación en mi opinión; no está atendido con las medidas actuales un riesgo de esa naturaleza, y respetando por un lado el procedimiento del artículo 90 de la ley, o sea, como hasta aquí tanto los riesgos como las condiciones se aterrizaron de manera voluntaria, bueno, en coordinación con la unidad; si ahora surge un nuevo riesgo que el Pleno viese que no estaba considerado y, por tanto, su medida no estaba considerada, por supuesto que habría que poner nuevas condiciones.

Pero, en respeto del artículo 90 se le da derecho de audiencia de ese nuevo riesgo a los agentes notificantes, ellos hacen una propuesta que atienda esos riesgos, que

además tienen que cubrir los riesgos referidos a otras plataformas, no sólo a STAR, y de ahí se empezaría a abordar como se abordaron las condiciones para estos riesgos que sí identifica el proyecto.

Si ya estuvieran cubiertas, pues ya no habría preocupación, pero además no podrías poner una medida para mitigar un riesgo que no has identificado, o sea, voluntariamente o no, porque todo tiene que ser proporcional y fundado y motivado, así que en efecto habría medidas adicionales, que en primera instancia podrían proponer los notificantes y nosotros analizarlas como estamos analizando estas otras.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionada.

Justamente mi pregunta era para entender la preocupación de que no estuviera en un listado del otro; entiendo también la parte del artículo 90, que no es forzosa y que ya se ha llevado a otros procedimientos, en los cuales no se ha emitido este oficio de riesgos, pero sí me quede mucho más claro que es para que la lista de posibles riesgos sea exhaustiva.

Sin embargo, y coincidiendo con las fuentes que menciona la Comisionada Estavillo, veo que también en las mismas fuentes coinciden en que es muy difícil identificar o tener elementos muy concretos, para determinar este poder sustancial de mercado y que en algunos... poder sustancial conjunto de mercado, y en algunos lo que dicen es que se podría tratar como un tipo o una modalidad de efectos coordinados hasta yo estuve viendo; por tanto, y ya entendiendo bien la preocupación, yo no encuentro ese riesgo nuevo, pero pues pongamos la votación para ver qué opina la mayoría.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

Quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Labardini y de la Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿En contra?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Cinco votos en contra del resto de los comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: No se tiene por modificado el proyecto en esta parte, y continúa a su consideración.

¿Tenía otra propuesta, comisionada?

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Si me hace favor de recapitularla.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí.

La siguiente propuesta, y claro, incidiría en distintas partes del texto del proyecto, entonces, pero tiene que ver con el corazón del mercado relevante y mercado relacionado, y entonces incide en varias de las definiciones y en varias de las medidas.

El tema es que siendo en su dimensión producto el mercado relevante, la provisión y el licenciamiento de contenidos audiovisuales ese es el producto que comercializa o licencia Time Warner Turner HBO; el agregarla en el mismo mercado relevante, que sólo es para el STAR, cuando en realidad esos mismos contenidos, aunque no haya canales como tal, los vende a plataformas en línea; no es adecuado.

Entonces, una de dos: o el mercado relevante es solamente el licenciamiento de contenidos audiovisuales, si ustedes quieren excluyéndose a las cinematográficas, que no está en nuestra competencia, sino en la de COFECE, bueno, y hasta ahí llega, y como mercado relacionados si el mercado minorista de STAR y el mercado minorista de OTT, de contenidos distribuidos a través de internet al público, a través de un pago en cualquiera que sea la modalidad de pago o suscripción o lo que sea.

Esos podrían identificarse como mercados relacionados o como las dos variaciones de mercado relevante, y entonces las medidas tendrían que ir dirigidas a evitar tanto coordinación como prácticas discriminatorias en las medidas, por ejemplo, 19, 20 y 21, pero no sólo cuando son contenidos que van al STAR, porque entonces lo que estamos diciendo es: "sí pueden discriminar, a partir de la concentración y no tienes obligación de recibir y atender estas solicitudes de contenidos si son para alguien que no sea STAR".

Eso sí que podría frenar la innovación; entonces la propuesta es incluir en estos mercados y en las medidas las plataformas OTT, en el sentido de que si se le va a

obligar a dar estos reportes, informes a que podamos comparar los términos y condiciones de sus contratos de licencias de contenidos no sólo sea contenidos STAR, sino también a las nuevas plataformas, que es además donde es muy visible que se va a ir yendo esta concentración y la industria en general.

Limitarlo al STAR es sí soslayar que hay una creciente distribución de contenidos en línea, y que si surgieran nuevas plataformas podrían a éstas discriminarse.

Siendo así la propuesta es, que tanto en las definiciones de mercado y de medidas 19, 20, 21, etcétera se incluya el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a plataformas en línea, no sólo a STAR, y perdón, y una cosa.

Esos riesgos de alguna manera...

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Nada más le estaba haciendo una seña de que ya lo había visto, sigue en la palabra el Comisionado Fromow, pero por favor continúe, Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: O sea, de alguna manera en la página 144 el proyecto sí identifica, dice: "...se identifican los siguientes riesgos a la competencia económica y a la libre concurrencia en cuanto a acceso de manera discriminatoria, canales y paquetes de canales a proveedores del STAR, distintos de Sky...", bueno, ahí nada más viene STAR.

Después dice: "...que ATT y Time Warner no permita a todos los suscriptores de sus clientes de STAR el acceso a sus plataformas de internet como HBO GO en las mismas condiciones que se los ofrece a otros clientes de Sky...".

Ahí ya hay un primer esbozo, pero solamente habla de plataformas de internet, que son extensiones de los STAR, y pues no es el único modelo, si bien hay esta extensión de algunos STAR que te permiten acceder a los contenidos en línea en forma ubicua, si tienes suscripción, pero también están surgiendo modelos de plataformas de catálogos de contenidos como Netflix, como Blim, como Claro Video, como tantos otros que no te atan a estar contratando a un STAR, y pues para allá va y la misma ATT para allá va, para estas plataformas.

Así que esa es la propuesta, y esto sí tendría un impacto en las definiciones y en las condiciones, en las obligaciones de acceso que son, también están en el 13, en el 14 es así, ampliaría el mercado que hoy sólo se ubica como de provisión a STAR.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Presidente.

Si para este tema, para poder votarlo, me gustaría saber de la propuesta que hace la Comisionada Labardini, si tiene a bien contestar, ¿cuál sería para ella la dimensión geográfica de algo que llamó mercado minorista de OTT?

Si pudiera contestar la Comisionada, en aras de poder votar este tema.

Gracias, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada Labardini, si quisiera usted contestar.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: A diferencia de un STAR un OTT es una plataforma en línea a la que se puede acceder desde cualquier red pública, móvil o fija, digo, con un ancho de banda suficiente como para bajar contenidos, sean streaming, etcétera.

Y en ese sentido, desde el lado de la oferta, y siempre y cuando se tengan los derechos de autor o licencias a nivel nacional, pues puede tener una dimensión geográfica nacional; y desde el lado de la demanda habría que ver, Comisionado, es difícil en las rodillas definir una dimensión geográfica sin tener información suficiente. Le voy a decir por qué.

En cuanto a la sustitución de la demanda, para definir si un OTT tiene una dimensión, o sea, la sustituibilidad es a nivel local o a nivel nacional, pues tendría uno que ver las condiciones y términos por las cuales puedes acceder a un OTT; hay OTT complementarias de una STAR, que te permite tu proveedor que accedas a OTT, a esa OTT, cuando estén fuera de tu casa, por ejemplo.

Otros dicen: "sí puedes acceder", como si estuvieras en tu casa con tu decodificador, igual vas a poder acceder con una contraseña, pero siempre y cuando estén en tu ciudad o en el área de cobertura de esa red cableada o en el país o quizá otra te diga: "eso sí, si está en Estados Unidos no te voy a... o en Guatemala no te voy a permitir que accedas a esa OTT, porque ahí no tengo convenios de derechos de autor".

Entonces, podría variar, no sería un problema tanto técnico hasta dónde puede llegar a unos contenidos en la distancia a diferencia de una red pública coaxial,

digamos, que sí pues para expandirla y llegar a más clientes necesita desplegar esa red, pues geográficamente.

Y entonces, pues podría haber OTT's nacionales, podría haber OTT's regionales, pero aquí eso, o sea, aquí no estamos analizando un OTT en su calidad de que si es sustituto de STAR, ese aquí no es un problema, lo que no queremos es que una ATT-Time Warner discrimine el acceso a sus contenidos, no sólo a STAR, sino a las nuevas plataformas.

Imagínense que sí le da el estreno de 10 series a Sky y a Blim y a Cablecom, pero no les da el estreno a otras plataformas o sí le da el estreno, pero 10 por ciento más caro un año después, aun cuando ya se lo dio a terceros.

Eso es lo que queremos evitar, que discrimine en el acceso a estos contenidos, pero no sólo con STAR, sino con OTT's o acceso del contenido, y hay una tendencia muy clara. Hace tres días Disney Channel anunció no solamente que va a lanzar su plataforma OTT, para todos estos contenidos infantiles o para toda la familia, sino que va a sacar sus contenidos de Netflix, va a sacarlos de los canales de los STAR y sólo les va a ofrecer vía su propia OTT.

Bueno, si lo hace solamente ella, o sea, digo es la productora, tendría derecho a decir: "yo contrato directamente con mis clientes", pero si se los empieza a dar a unos STAR sí y a otros no, a unos OTT's sí y a otros OTT's no, pues sí estaría discriminando y podría desplazarlo, suponiendo que son muy relevantes y de mucha audiencia sus contenidos infantiles, es un ejemplo, por favor.

Entonces, si bien ATT podría guardarse en exclusiva ciertos estrenos para distribuirlos en su red móvil, pues ¿por qué?, bueno, porque son de su propiedad está invirtiéndole 85 billones de dólares; lo que sí no se valdría es que sí los hiciera accesibles a terceros en una plataforma, pero en otra no o a las plataformas de uno y de otras no.

Eso fue una buena medida muy eficaz que se hizo en varias fusiones, que implicaban la fusión de redes de telecomunicaciones con contenidos.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Su respuesta.

Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionada Labardini.

Pero bueno, finalmente no me quedó muy claro cuál era la dimensión geográfica del mercado, creo que lo que se propone que se diga que hay un mercado de OTT, minorista de OTT o en línea o como sea, y que se vea cuál es la dimensión geográfica en su momento.

Yo esperaba una respuesta como local, regional o nacional, pero bueno, dado que es uno de los elementos que se requieren para determinar un mercado ¿cuál va a ser su dimensión geográfica?

Yo creo que, a eso precisamente me refería, yo adelanto mi voto en contra de esta propuesta; creo que tratar de meter a una situación una plataforma como internet, como OTT, más allá de que el Instituto tenga ciertas facultades regulatorias en este sentido, creo que precisamente a eso me refería con inhibir la innovación de servicios, la innovación tecnológica y es que el mundo cambia.

Lo que de alguna manera hace unos años era lógico, por ejemplo, por cuestiones de derechos de autor le bloqueaban a uno el acceso a cierto contenido, dependiendo de dónde se conectara; eso ya no sucede, y yo les puedo decir, por ejemplo, ustedes se pueden conectar ahora en Estados Unidos, en otras partes del mundo con su misma cuenta que tengan de algún OTT como Netflix y es totalmente transparente, ya no hay esa situación de que lo bloquean dependiendo del origen; es a lo que me refiero.

Además, los contenidos no están hospedados en un sólo país, pueden estar operados en diversos países, el servicio se puede estar dando de forma global; es más, parte de la administración del servicio puede estar en un país, los contenidos pueden estar en otro; digamos, los que llevan todos los sistemas de facturación y cobranza pueden estar en otros, es lo que se llaman los servicios en nube; difícilmente sabremos en dónde están hospedados, qué aplicaciones están utilizando para estos servicios y en qué país estén.

Entonces, aquellos países que por otras cuestiones, por ejemplo de seguridad, de impuestos, han querido obligar a que los contenidos estén hospedados u almacenados en el país, en un determinado país, pues eso no, pues esa idea ha sido después retirada porque es difícil, por eso estamos hablando de una plataforma de internet, querer hacer eso es restringir la innovación a mi entender tecnológica y de servicio y, por lo tanto, muchos países han dado marcha atrás con algunas propuestas que habían hecho en determinado momento.

Y creo que precisamente es el tema cuando nos metemos a OTT, creo que lo que definamos respecto a OTT, en cuanto a cómo se regula o no se regula en esto, pues corremos un alto riesgo de no estar acorde con el desarrollo tecnológico y el

desarrollo de servicios en un sector muy dinámico como es el de telecomunicaciones.

Muchas gracias, Comisionado Presidente, por eso mi voto será en contra.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow.

Si me lo permiten también por claridad, porque en alguna medida es, a ver, es mi entender que el riesgo identificado es precisamente la prohibición de contenidos para plataformas distintas de los OTT, y es precisamente en esa medida que se propone esta remedial, digamos, para atender o mitigar ese riesgo.

Sin embargo, sí está previsto desde el propio proyecto cuando se encuentran relacionados, y me gustaría darle la palabra a la licenciada Georgina Santiago, para que nos diera más claridad sobre de esto.

Se hace referencia a servicios complementarios, me parece que desde la definición; si pudieran profundizar, porque tengo, es mi parecer que se encuentra en alguna forma atendida ya esta preocupación cuando está relacionada, subrayo, por los servicios de STAR.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: En cuanto a la consulta específica que hace el Comisionado Contreras me refiero al numeral 5, la definición de programación de video, y en la primera parte se refiere a la programación lineal de canales o contenidos audiovisuales, licenciados individualmente a un paquete directamente por Time Warner y sus afiliadas a operadores del STAR. Esa es la primera parte de la definición.

La segunda parte dice: "...incluyendo contenidos licenciados a operadores del STAR, que a su vez estos ofrecen a suscriptores, a través del servicio de pago por evento, y servicios complementarios...", y ese es el elemento que estamos previendo precisamente porque no podemos acotar la forma de provisión de estos servicios, que son específicos para operadores del STAR.

Hoy día vemos dos formas de proveer contenidos audiovisuales, a través de plataformas OTT y cualquier otra plataforma de provisión de contenidos en video; una es aquella que ofrece de manera complementaria el proveedor del STAR y otras son esas plataformas que están disponibles para una multiplicidad de suscriptores en diversas jurisdicciones, a través de un operador independiente.

Las dos existen ahora, no hay un modelo de negocios, ahora el modelo de negocios más exitoso ha sido, por ejemplo, el de Netflix, que son plataformas que existen en muchas jurisdicciones y no están asociadas ni celebran contratos con

proveedores de otras plataformas; suscriben contratos directamente con el suscriptor, con el usuario final, y ese es un modelo de negocio.

Ahora estamos observando otro tipo de modelos de negocio, donde proveedores del STAR están desarrollando OTT propias, y eso es bajo condiciones específicas.

Un caso que tenemos en México es el tema de Blim, que es donde el catálogo de contenidos que ofrece son producciones propias y no le genera un costo significativo adicional, a allegarse de los derechos de propiedad de suscribirlos, precisamente porque no vemos en este momento que haya una forma de definir la provisión y modelo de negocios de hacia dónde van esas dinámicas competitiva; es que, a partir del mercado relevante definirán aquellos otros, el mercado relevante que se define como la provisión de estos canales restringidos a los operadores del STAR es como se definirán esos servicios complementarios en los que previsiblemente pudiera haber afectaciones a la competencia. Eso es en cuanto a la primera parte de la respuesta.

La segunda parte de la respuesta. El proyecto sí identifica los efectos de la operación respecto a los OTT's, de hecho en el cuadro cuatro se identifican dónde participan Time Warner por un lado, ATT por el otro y Grupo Televisa, y si observan ese cuadro, incluso, hay una referencia específica a la provisión de servicios OTT y se señala que Time Warner opera a Dream Fever, y que Grupo Televisa opera a Blim.

No se descarta esta participación en los OTT diciendo que Blim es únicamente para servicios propios, lo que se ofrece son las participaciones de mercado que tienen Drama Fever y que tienen la OTT de Televisa que es Blim, la cual se precisa no se ofrece con Sky México, que es el elemento riesgo de la transacción, se ofrece para otras plataformas de cable.

Y la razón por la que no se identifica como uno de los mercados candidatos a relevante ni relacionado es porque Time Warner solamente tiene tres por ciento y a través de Drama Fever, y Televisa tiene apenas tres por ciento en territorio nacional, a través de Blim.

Entonces, las participaciones que sumarían, aún bajo la evaluación de efectos coordinados, no es significativa para generar un riesgo en las dimensiones que prevé el artículo 64 de la Ley de Competencia Económica, y esa es la razón por la que no se considera un mercado candidato a ser relevante ni relacionado; tampoco se observa que haya efectos horizontales, esto es.

Time Warner ya tiene a Drama Fever, y a través de la transacción no va a acumular esa participación con Grupo Televisa; AT&T no le está aportando nada en cuanto a OTT, tampoco se identifican riesgos verticales; a diferencia de lo que se observó

en el STAR, precisamente que Time Warner tenga o mantenga la participación en Drama Fever debido a su baja participación no se genera o no se observa que se vayan a generar los incentivos, para que Drama Fever, como resultado de la operación, vaya a favorecer el acceso a su OTT en perjuicio de cualquier otro OTT, ya sea nacional o con operaciones que incluyan, pero no se limiten al territorio nacional.

Y esas son las razones por las que no se definen como mercado relevante, no se consideran mercados relacionados en términos del análisis, pero precisamente con vistas hacia adelante no se excluye de la posibilidad de que vayan a formar parte de los servicios complementarios al STAR, donde sí se observan riesgos como resultado de la transacción, dada la evolución de los mercados.

Así es como se presenta el análisis en el proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Geo..

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

También para aclarar lo que yo voté.

Yo no estoy diciendo que el proyecto no lo contemple de cierta forma como ya lo indicó la Titular de la UCE, pues está contemplado; yo a lo que me refiero, inclusive teniendo en consideración que exista, porque aquí fue lo que se dijo, un mercado minorista de OTT's; creo que el impacto de esta concentración, aunque fuera de esa forma, que yo siempre he dicho que los OTT's y la plataforma, los servicios que se han dado en internet, es un mundo separado, que creo que no se puede considerar de la misma forma, incluso pues eso yo no lo estaría apoyando en su momento, dado que no creo que sea algo que se pueda manejar como que hay una influencia de cualquier tipo de OTT, dada la variedad y los diferentes servicios y situaciones que se dan en esa plataforma de OTT.

A eso me refería, Comisionado Presidente, no más allá si ya lo considera o no este proyecto; yo lo que indiqué fue que para mí, inclusive si estuviera algo definido como un mercado minorista de OTT's, para mí no tendría las implicaciones que aquí se han manifestado.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Fromow.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

Sí, Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Para que, por favor, la unidad precise. Los términos de no discriminación, como yo los leo del proyecto, hacen necesario siempre que el canal de solicitud sea un operador STAR, de tal forma que en general la protección es a operadores STAR, independientemente de que éstos puedan tener asociados los operadores STAR otros modelos complementarios de acceso a contenidos, como pueden ser video bajo demanda, pago por evento u OTT's, pero siempre de esa manera.

Para ilustrar si estoy en lo correcto hago la siguiente pregunta. Un operador con mayor participación de mercado en México, como es Netflix o Claro Video, ¿no puede reclamar o sí?, pregunto, ¿el acceso a los contenidos que ATT determinara como exclusivos, por ejemplo, para su propia plataforma OTT si la tuviera?

Es la pregunta, gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas.

Georgina, por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias, comisionados.

La respuesta concreta sería. En términos de estas condiciones no, pero para esos mercados se debería conducir una investigación en términos de la Ley de Competencia Económica, para determinar si estos agentes en el mercado relevante que les corresponde, efectivamente, están sufriendo más allá de la negativa de trato con los efectos previstos en la ley de impedir el acceso, de causar desplazamiento o ventajas exclusivas, bajo algunos de los formatos, trato discriminatorio o negativa de trato, en sus versiones constructiva y sencilla.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Entonces confirmamos que, en general y de manera sustantiva, la protección de no discriminación es para operadores STAR.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Con una precisión.

El proyecto no se limita a términos no discriminatorios, que eso es un término que ha surgido en algunas consideraciones presentadas antes; lo que propone el proyecto es, incluso, un estándar más estricto, que es el establecido en la fracción

II del artículo 64, ni siquiera estamos pidiendo que se pruebe el trato discriminatorio, sino que las condiciones para dar acceso a programación de video no establezcan barreras a la entrada, que impidan el acceso o generen desplazamiento, precisamente porque, como señalan, hablar de trato discriminatorio con efectos anticompetitivos sí requiere la existencia de poder sustancial.

Y es algo que no estamos atribuyendo, y de esa forma el 64, fracción II, nos da el estándar sin exigir la existencia de poder sustancial de mercado, para prevenir efectos anticompetitivos en ese segmento en donde identificamos riesgos.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Tercera y última.

Y este estándar más alto de protección, que se establece y con el cual estoy muy de acuerdo, tiene que ver justamente porque sí vemos el elefante, sí vemos la relación entre Televisa y ATT en el mercado STAR.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Georgina, por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Sí, en efecto es un elemento que es, de hecho, específico al análisis en materia de competencia económica, evaluación de efectos coordinados, y amén de si nos ponemos de acuerdo no en el estándar de si es equivalente o no a poder sustancial conjunto o es un elemento distinto, lo que en última instancia nos permite la evaluación de concentraciones es si la concentración, una vez realizada, va a suprimir algún tipo de presión competitiva o va a generar incentivos que antes de la transacción no existían para suprimir esa fuerza competitiva.

Y entonces esta concentración lo que genera, independientemente de los instrumentos, lo que sí genera es un gran riesgo de que a la hora de que estén sentados representantes del Agente Económico resultante con Grupo Televisa en Sky México, en lugar de tener a dos agentes económicos que estén compitiendo de manera independiente puedan de alguna forma coordinar su forma de participar en el mercado tanto relevante, que es la provisión de contenidos al STAR, como el relacionado.

La conducta de Sky México en la provisión de contenidos del STAR es en última instancia es el riesgo que se identifica, y ese es un riesgo que si lo sacáramos y lo pusiéramos bajo el estándar de prácticas monopólicas relativas a lo mejor no lo alcanzamos a probar, pero la evaluación de las concentraciones sí nos permite

identificar hasta esos riesgos por la supresión de presiones competitivas y el riesgo de que eso pueda ocurrir.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Por las respuestas muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

Comisionada Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Tarde, preguntas a la unidad.

La definición de programación de video al ser programación lineal de canales o contenidos ya con eso implica STAR, en los OTT's no hay canales, no es lineal justamente es no lineal; entonces, aunque es cierto que al final dice: "...incluyendo contenidos, licenciados operadores STAR, y a su vez éstos ofrecen a suscriptores a través de servicios de servicios de pago por evento y servicios complementarios...", o sea, complementarios al STAR, o sea que te dejo usar, ver el contenido en una tablet, fuera o dentro de la casa, etcétera ¿no?.

Pero, en efecto, o sea todavía esta definición es más estricta que como definieron el mercado relevante, porque hablan de canales, programación lineal de canales, bueno, o contenidos audiovisuales, pero no, ok; esa es una.

Ahora, esta obligación que tú decías que es más estricta, entiendo que es una obligación no de acceso como tal, sino de recibir y atender las solicitudes, eso puede decir: "sí recibí tú solicitud y te contesto que no te doy trato por tal", digo, justificadamente o que sí, pero en tú caso como tienes poquitos suscriptores el precio es 40 por ciento mayor a uno que tiene muchos.

O sea, realmente no hay una obligación de no discriminar, nada más decía atender solicitudes, ¿es cierto?

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Georgina, por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Gracias.

Nuevamente sobre el estándar de no discriminar. Este análisis parte de las condiciones que prevalecen antes de la transacción y, a partir de ahí, se construyen se construyen los efectos posibles tras la operación.

Algo que se muestra es que Time Warner establece distintas condiciones a la hora de proveer de los canales restringidos a distintos operadores, y bajo las condiciones actuales no se identifica que tenga una conducta con efectos anticompetitivos,

es decir, está estableciendo esas condiciones diferenciadas en un propósito de maximizar sus utilidades, lo cual es parte de sus actividades económicas hasta ahora, y no se les ha dicho que eso sea contrario a la Ley de Competencia Económica.

A partir de esas condiciones, lo que se prevé para las medidas, es previsible que mantengan condiciones diferenciadas entre los concesionarios o los operadores del STAR; la respuesta es sí, de hecho es un mercado en el que prevalecen condiciones diferenciadas.

El estándar que se establece no es el de discriminación, y eso sí me gustaría enfatizarlo, no estamos poniendo un estándar de discriminación, es en el momento en que esas condiciones diferenciadas generen un efecto o tengan el objeto de establecer una barrera a la entrada está contrario a la medida.

Si esas medidas impiden el acceso son contrarias a la medida impuesta, y si provocan el desplazamiento son contrarios, pero precisamente porque la casuística sí es, para identificar toda la casuística sería imposible hacerlo en un menú de condiciones, y por esas razón el diseño de las medidas propone que sea analizado caso por caso por este Pleno, con base en información que por un lado será exigible a las partes, mediante informes que deberán, además, sustentar con la documentación, mediante requerimientos de la autoridad cuando lo estimen pertinente y eso sin perjuicio del ejercicio de las otras facultades que tenemos como autoridad de competencia, que también preguntar a las contrapartes en estos mercados.

Y entonces, con eso prevemos que este estándar y, reitero, no es de trato no discriminatorio y de ahí que se pongan condiciones similares, condiciones paralelas, no estamos hablando de igualdad de condiciones, porque eso sí nos llevaría a, incluso, a un estándar más que no nos permitiría, incluso evaluar esos elementos discrecionales que podríamos tomar a la hora de identificar que operadores del STAR están más próximos entre sí, para recibir una oferta parecida frente a otros. Esa es la razón de la definición de las medidas.

Y en cuanto a la definición de programación de contenidos audiovisuales les platico que, pues esa es la intención, sí queda a su discreción si la programación se queda como lineal, porque es tal y como se define ahora para los canales restringidos, pero también se agregan los canales audiovisuales como parte de la definición, y aunado a eso se den servicios complementarios en tanto sean provistos por un operador de STAR.

Esa es la forma que encontramos para definir lo que hoy día forma parte del mercado, que encontramos riesgos y tratamos de no restringir esa definición ante los cambios de las dinámicas de mercado que puedan ocurrir; ahí sí es

esencialmente si consideran que la definición es suficiente o el tema de lineal o la linealidad en este caso es eliminable de la definición para efectos de la implementación de las medidas.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Última pregunta.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Por favor, Comisionada.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Georgina, mencionabas que no se incluyeron como parte de los mercados provisión mayorista de contenidos en plataformas OTT, porque éstas tienen una participación muy pequeña; dijiste Blim de, no me acuerdo, tres y Drama Fever aún menor.

Pero esas serían las clientas, o sea, yo cuando analizamos si debemos o no poner una medida vamos a analizar el peso y demás características, no sólo *market share*, pues del agente que está proveyendo ese mercado relevante, no qué tan chiquitos con potenciales clientes, porque precisamente porque son chiquitas, eso u otros, no quiero hablar de nombres, y bueno porque es una nueva tecnología es que son vulnerables y pueden ser desplazadas si no cuentan con contenidos, ¿no?

O sea, lo que quiero entender es por qué el pequeño *market share* de las actuales OTT es lo que nos llevó a decir no incluirlas; ese *market share* no es el que cuenta, sino el que tienen los proveedores de contenidos, bueno, es como yo lo concibo, precisamente porque son nacientes, chiquitas, nuevas tecnologías es que hay que procurar que esa innovación no se pierda.

Entonces, ahí no entiendo ese razonamiento; el que tenemos que ver si tiene tales contenidos de tal importancia y tal audiencia, que sí viene la información en el proyecto, importantes peso los contenidos de Time Warner y más si considera uno esta cuestión de la participación de Sky; lo que preocupa que desplace, pues ya sea a nuevos entrantes o a pequeñas plataformas innovadoras, que como bien dice el Comisionado, igual ni sabemos cómo van a venir, igual ya no va a ser streaming, en 5G es otra cosa, aunque, bueno, eso todavía falta un poquito.

Pero quiero entender por qué el criterio fue la baja participación de las OTT's actuales para decir que entonces no las incluye, pues eso es lo que quisiéramos que hubiera más y más grande, y que crezcan y florezcan. Ahí lo dejo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Perdón, la había pedido antes el Comisionado Fromow.

¿Había pedido usted antes, Comisionado Fromow, la palabra que yo?

¡Ah!, gracias.

El tema de las OTT's es relevante para mí, pero puede ocurrir de muchas maneras, puede ocurrir de la manera que escribe la Comisionada Labardini o puede ocurrir que alguien que recién ingrese al mercado con un enorme poder y capital a atrás, por ejemplo los proyectos OTT de Facebook, de Google, ingresen pues con cero suscriptores y reclamen derechos de acceso a programación, lo cual no me parece afortunado desde mi punto de vista ¿no?.

Ahora bien, yo veo en la medida 19 que la ventana siempre de negociación es para operadores STAR, pero ojo, también puede ser el vehículo propicio para los gigantes, Facebook y Google con sus proyectos OTT; pueden comprar a Telecable de Nochistlán con 200 operadores y decir: "ya soy operador STAR, dame acceso a contenidos para mí plataforma OTT".

Mi pregunta de fondo es que yo estimo que parte del mérito pro-competencia de la concentración que estamos analizando es justamente brindar algún filo, alguna ventaja competitiva a los fusionantes, para el desarrollo de plataforma móvil en sus distintas vertientes, incluida la OTT.

De tal manera que así advierto un riesgo de que puedan gigantes de este mundo OTT ingresar, a través de una definición construida de buena fe por nosotros, pero que no cubre este riesgo, limitando las posibilidades de que realmente obtengan la ventaja competitiva los fusionantes, por lo menos hacia el sector de telefonía móvil de este país, que resiente todavía una altísima concentración.

Sobre eso, y dado que se ha ido profundizando en el tema de OTT, quisiera que me compartiera una reflexión la Jefa de Unidad, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado, para contestar la pregunta, Georgina, mejor, si no tiene inconveniente el Comisionado Fromow.

Gracias.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Muchas gracias, comisionados.

En esencia lo que nos pregunta la Comisionada Labardini es que hay un mercado upstream, en el que hay titulares de derechos sobre contenidos audiovisuales individuales, que pueden realizar ofertas en lo agregado, para proveedores de OTT en las distintas dimensiones que se han identificado mundiales o multinacionales, regionales y nacionales.

Y que ellos a su vez son los que proveen los servicios a los usuarios finales, y la pregunta en última instancia es ¿y por qué solamente tomamos en cuenta las participaciones en este último mercado?, esto es de provisión a los usuarios finales y no nos fuimos hacia arriba en upstream, y la pregunta se responde con economía en el análisis.

Primero partimos de esos mercados en los que en territorio nacional tienen una afectación directa en la transacción y esa, en todo caso, sería en la provisión de los OTT para los usuarios finales, que esa sí ocurre en su totalidad; déjenme ponerlo así: en territorio nacional esos efectos no se consideran significativos, por tanto no fuimos al mercado en el upstream, porque aunque ahí hubiese efectos significativo la teoría de efectos de las concentraciones no se hace revisar respecto de la jurisdicción que tenemos, territorio nacional.

Y eso únicamente se leería en la provisión al detalle y eso fue lo que hicimos, ahí se descartan riesgos y no se prevé necesario ir al upstream; ese es el razonamiento de fondo.

Respecto a la pregunta que nos presenta el Comisionado Cuevas, precisamente es importante hacer una precisión. Supongamos simulaciones, simulaciones de grandes proveedores de contenidos usuarios finales que quieran aprovechar esta figura para tener acceso a los contenidos de Time Warner.

Déjenme ponerlo así. Un OTT en China que se venga a comprar una cablera, al fin que aquí la obligación se entendería completa, es obligatoria, la respuesta es no; lo importante en las condiciones que se imponen a este Agente Económico es que no hemos identificado que sus contenidos sean esenciales o que tenga una capacidad de negociación en absolutamente en todos los contenidos que provee, sólo que son importantes, por tanto las obligaciones que se le imponen no son de dar el acceso siempre.

Exactamente, no es irrestricta la obligación, es una obligación de atender todas las solicitudes y se privilegia siempre primero lo que ocurriría en un mercado en condiciones libres, de libre negociación, las partes primero negocian; si las partes después no de negociar no llegan a un acuerdo, entonces el Agente Económico está obligado a resguardar la información que documente las razones por las que no llegaron a un acuerdo, y es esa información la que en su caso va a analizar el Instituto para determinar.

Y al no llegar a dar un acceso constituye o no una de las restricciones que se ha impuesto de imponer barreras, desplazamiento y demás, precisamente porque esta capacidad de negociación siempre se tiene que evaluar en el caso por caso, bajo regla de la razón, y esa es la forma que encontramos para prevenir abusos por parte del Agente Económico que resulte de la transacción, pero también posibles simulaciones en perjuicio de su legítimo ejercicio de las actividades económicas sujetas a la medida.

No sé si con eso respondo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Está pendiente la votación de la propuesta formulada por la Comisionada Labardini; si hay claridad sobre de ella la someteré a votación.

Perdón, antes Comisionado Fromow, discúlpeme, me había pedido usted la palabra.

Perdóneme, Comisionado Fromow, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, Comisionado.

Es que ya me confundí. ¿Hubo una propuesta de retirar el termino lineal?, ¿de televisión lineal?, ya no entendí, Comisionado, porque pareciera que cuando se hizo la propuesta indican que televisión lineal no puede haber televisión lineal en internet y eso desde mi punto de vista es un error, por supuesto que hay televisión lineal en internet; le voy a indicar por qué.

Si usted con que gogleé, con que ponga ahí en internet el término lineal TV le va a aparecer una serie de definiciones, dice que: "...el servicio de televisión lineal es cuando el que ve, el receptor, la audiencia tiene que ver un programa de televisión programado en un tiempo particular y en un canal particular...", pero esto no quiere decir que no se pueda dar en internet.

Yo no sé si eso fue una confusión, que yo lo escuché mal, pero si ustedes ven lo que, inclusive en Wikipedia si ustedes ponen ahí lineal TV les va a aparecer un operador OTT que se llama Wherever TV, que dice que es una plataforma de televisión de internet, que está ubicado en Fort Myers, Florida, y está enfocado a la distribución de programación de televisión lineal para Smart TV y receptores multimedia digitales y tabletas vía en internet público.

Y dice que la compañía ha proporcionado este tipo de acceso a canales de streaming en tiempo real desde 2007, entonces no sé cuál era la situación de por

qué querer retirar el término lineal, de televisión lineal, cuando esto lo lineal dice “en contra de lo no lineal” solamente es una distensión que se hace en televisión, ya sea en cualquiera de los dos, en cualquier plataforma, que solamente aplica desde el punto de naturaleza de la recepción o de la vista de los contenidos, si esto es en vivo con tiempo casi real o si cuando hay un desfase de tiempo considerable se considera no lineal.

O sea, más que nada para cuestiones de contenido almacenado, pero creo que no es el caso; no entendí bien por qué quieren retirar el término lineal, porque pareciera que implicara que el internet no se puede dar televisión lineal y no es el caso, hay proveedores que, inclusive, se anuncian como tal.

Lógicamente siempre habrá un retraso de la señal de algunos segundos, pero esto se ve en cualquier plataforma, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Comisionada Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, Comisionado Fromow.

En efecto, yo mencioné ese adjetivo no está incluido cuando se menciona el mercado relevante, entonces Geo dijo: “bueno, si quieren lo quitamos”, no dijimos que fuera imposible técnicamente tener una programación lineal en OTT.

Ahora, si bien es cierto hoy día en México lo lineal está asociado a la existencia de una barra programática con horario, sí, no tengo ninguna objeción que, o sea, no es imposible técnicamente que haya OTT’s que tengan también programación lineal; no es el caso hoy de los principales OTT’s a los que se suscriben en México los suscriptores, pero no veo que sea imposible.

¿Pero por qué es restrictivo? Bueno, así como no es imposible que haya programación lineal en una OTT, también puede ser que los STAR evolucionen y puedan tener acceso a catálogos no lineales y, entonces, sí me parece que restringe demasiado, porque si no es lineal esa programación, pues ya no le aplicó todo lo demás, todas las condiciones.

O sea, es marginal el cambio, o sea la verdad no se atiende para mí el problema central, pero exigir que además la programación a la que se le van a poner las medidas tiene que ser en canales lineales, pues sí me parece restrictiva.

¿Qué pasa si en el futuro se reinventa el STAR y da esta televisión o, bueno, estos contenidos no lineales?, ¿no? pues creo que también tendríamos que aplicarles esas, las medidas que está proponiendo el proyecto, en fin, y ¿cuándo se dijo, se analizó mercado relevante de provisión y licenciamiento de canales y contenidos?

Ahí no se mencionó esa palabra, en fin. La verdad como quieran, nada más que restringe todavía más la aplicabilidad de las medidas.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, mi punto era que no se indicara o que no se diera a entender que no se puede dar televisión lineal por internet; esa es solamente la situación.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿Está clara la propuesta para someterla a votación?

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo de la propuesta de la Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: ¿OTT? Ok.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Sí, pregunto si está clara la propuesta de la Comisionada Labardini.

Quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de las comisionadas, Labardini y Estavillo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿En contra?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Del resto de los comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: No hay mayoría para modificar el proyecto, y continúa a discusión.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias.

Para fijar posición.

Yo estoy a favor en general del proyecto, creo que además de cumplir con los requisitos legales para concentraciones, de hecho resulta afortunado por lo que hace al mercado de telecomunicaciones móviles, en el sentido de que previsiblemente ayudará a la expansión de un grupo que ha venido a detonar un importante tono de competencia en México, justificando de esta manera los propósitos manifiestos de la Reforma de Telecomunicaciones, y me refiero a la presencia de ATT en México.

Me parece que las medidas de control por la asociación en Sky con el Grupo Televisa son razonables, no puede haber medidas perfectas, ni siquiera yo entendí de buena fe como un ejemplo al absurdo el que planteaba la Comisionada, utilizando el absurdo en el sentido técnico que utilizamos los juristas, al absurdo el ejemplo del policía las 24 horas, ni siquiera eso puede garantizar con verdad que no puede haber comunicación.

Si tuviéramos el big brother orweliano con cámaras todo el tiempo aun así habría formas, es decir contra la mala fe no hay defensa posible si las partes se proponen evadir la regulación, en ese sentido me parecen razonables, y dado el contexto de decisiones recientes del Pleno, relativas a alguno de los grupos involucrados, decisiones relevantes me parece poco probable el que haya una tentación en algún sentido lesivo a la competencia en nuestro país, pero entiendo también que las medidas remediales pueden ser suficientemente apropiadas.

En ese orden de ideas yo manifiesto mi voto a favor en lo general del proyecto; me separo de algunas partes solamente en los numerales 6.1.2, 6.2.1, 6.2.2 y 6.3 en relación con considerar al mercado de STAR como un mercado de dimensión nacional, en consistencia con razonamientos míos en casos anteriores.

De la misma manera en el 6.2.1 me separo solamente de la afirmación general de que OTT y STAR no son sustitutos, lo cual yo no lo considero cierto en general, quizá para algunos casos particulares y en su mayoría pudiese ser verdad en mi opinión.

Y por lo que hace al 6.3 solamente y por mi voto justamente en el expediente de poder sustancial de Grupo Televisa yo me separo de los razonamientos que concluyen que existe tal poder, pero de cualquier forma considero cumplidos los requisitos legales para otorgar la autorización, y la considero de que en gran medida puede ser un elemento que haga subsistir ese tono de competencia intensa, que ha traído ATT en el mercado de móviles, donde por mucho tenemos quizá todavía los mayores temas a resolver.

En ese orden de ideas expreso de esta forma mi voto a favor en lo general del proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias,
Comisionado Cuevas.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Perdón, tenía otras tres propuestas, todas concatenadas con HBO LAG, con el que ante un incumplimiento pudiera agregar ser una condición de desinvertir en Sky, o sea un incumplimiento sustancial de negar ese acceso o de coordinarse o en fin, pero pues creo que no tiene caso insistir en ellas.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias,
Comisionada Labardini.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Presidente.

Mi intervención es respecto a diversos posicionamientos que se hicieron por parte de mis colegas, con el cual coincido con varios de ellos y ahora señalaré específicamente cuál es mi punto de vista en cada uno de los que se han mencionado.

Con algunos rubros de los que señala nada más, Comisionada, si en cuanto a la identificación de posibles riesgos yo sí coincido que probablemente no se hace un listado exhaustivo de todos los posibles riesgos, pero también entiendo que podría haber un universo inmenso de posibles escenarios, y que lo importante bajo mi punto de vista es que los riesgos principales se estén atendiendo.

En este sentido, los riesgos que mencionaron mis colegas, bajo mi punto de vista también, entiendo que las medidas que cabe señalar no sólo fueron del agente interesado, sino que el área las fortaleció, inclusive algunas de ellas las propuso, cumplen y atienden los riesgos mencionados, inclusive los que no están enlistados de forma exhaustiva.

Y también coincido con lo que mencionó la Comisionada Estavillo y el Comisionado Juárez en cuanto a que las medidas propuestas deben guardar proporción y ser razonables respecto a la corrección que se pretendía atender.

En este sentido, creo que a las medidas que está proponiendo el proyecto, además de mitigar los riesgos son proporcionados y razonables respecto a lo que se ha identificado en el mismo proyecto, y consecuentemente considero que la propuesta de llevar o de obligar a AT&T a que se deshaga o de que invierta en Sky

es una medida que bajo mi punto de vista no es proporcionada y es poco razonable.

En este mismo orden de ideas, y en concordancia con lo que mencionaba el Comisionado Juárez, respecto al artículo 91, considero que no debemos intentar remediar o prevenir riesgos que no derivan de la propia concentración, como puede ser la parte que se mencionaba de la pluralidad o de la idoneidad de los contenidos o la obligación de contenido nacional, ya que eso no es un riesgo que se presente per se por la concentración, y se podría atender bajo otros esquemas que no forzosamente tienen que ver con esta operación.

Y de hecho, el artículo 91 establece que las condiciones deben estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración.

Finalmente, y para fijar postura sobre mi voto y sin intención de polemizar sobre las formas o el talante con el que cada miembro del Pleno expone su opinión, sí me alejo de cualquier insinuación sobre que este Pleno favorece a algún agente específico en detrimento del interés general o que este Pleno está haciendo presionado por algún agente para tomar o agilizar cierta posición, lo cual cabe decir que en caso de presentarse es una práctica que por ley tenemos que denunciar.

También me alejo de la insinuación de que el Pleno es omiso o miope respecto a un elemento tan grande como podría ser un elefante en el salón o así llamado un elefante en el salón; y al contrario, retomando y retomando lo que dije al principio de la serie de ventajas que conllevaría una concentración de este tipo, que se está llevando, es acorde a las tendencias internacionales y en la que, además, existe la posibilidad de que en México tengamos competidores que tengan las capacidades suficientes para hacer frente en distintos mercados, que ya no sólo se circunscriben a los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión, sino que van más allá en lo que se ha denominado como mercado digital o como servicios digitales.

Yo considero que el aplazar o negar la posibilidad de que nuestro país cuente con este tipo de competidores que le puedan hacer frente, tanto a los agentes más poderosos de telecomunicaciones como a los agentes más poderosos de radiodifusión, y como ahora a los agentes más poderosos de los servicios digitales como pueden ser los buscadores, como pueden ser las grandes empresas de venta en línea, como pueden ser los grandes distribuidores de contenidos que no forzosamente están en una plataforma OTT.

Creo que la oportunidad que hoy se nos presenta es justamente atender al interés público y darle la posibilidad a nuestro país de tener una nueva estructura que rompa el estatus quo, que poco a poco se ha ido modificando desde la Reforma,

y consolidarlo con mayor competencia; y no sólo con mayor competencia en interplataformas, sino también entre mercados que finalmente están relacionados por un ecosistema mucho más grande, donde ya intervienen otro tipo de agentes.

Finalmente, reitero mi recomendación también a hacer un listado, aunque no sea exhaustivo sobre las ventajas que va a traer esta fusión en caso de aprobarse, y cómo se estructuraría el nuevo el mercado.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Juárez, perdóneme, Robles.

Perdóneme, por favor.

¿Alguien más?

Yo también si me lo permiten quiero fijar posición respecto del proyecto, apoyándolo en sus términos.

Me parece que identifica con claridad cuáles son los posibles riesgos a la competencia y estamos cumpliendo a cabalidad lo que dice la Ley Federal de Competencia Económica.

Quisiera empezar por hablar del proyecto en sus términos y después no quisiera pasar por alto referencias que se han hecho sobre el proyecto, que me parece muy importante fijar posición, a efecto de evitar cualquier confusión o mal entendido por lo que a mi voto toca.

El artículo 64 establece claramente en qué casos existen indicios para considerar que una concentración puede representar un riesgo; el proyecto identifica un riesgo, hablando de la fracción II y III, ciertamente no se habla de poder sustancial, como ya aquí muchos ya han discutido, sino el riesgo del efecto u objeto de establecer barreras o de desplazar, y en la fracción III de facilitar a los participantes la posibilidad de llevar a cabo conductas prohibidas por la ley.

Este riesgo se identifica por la concentración que deriva de dos operadores que se encuentran hablando específicamente de AT&T y de Time Warner en mercados distintos, no es una integración como se ha dicho aquí vertical, sino que únicamente AT&T estaría concentrando a Time Warner, y Time Warner como proveedor de contenidos encuentra este riesgo precisamente por la provisión de contenidos que, por otra parte, tiene Grupo Televisa, que no Sky.

Estos riesgos, estos efectos coordinados, que se identifican en el proyecto, se ven mitigados con las medidas que propone el mismo proyecto, y me parece que todos los casos son proporcionales y racionales al riesgo que se pretende evitar:

Decía alguien que “vivir mata”, operar en el mercado trae riesgos, por supuesto que sí; nuestra tarea es en cualquier escenario es encontrar cuáles son las medidas que no impliquen un obstáculo precisamente al desarrollo eficiente de los mercados y de la competencia.

Se ha hablado aquí de otros criterios como la pluralidad, que se viene por otras autoridades de otras partes del mundo, que nosotros a mi entender estamos impedidos a analizar en este procedimiento en particular de estricto derecho, que se rige por el artículo, por la Ley Federal de Competencia Económica.

Y quería detenerme aquí porque es algo que, incluso, al día de hoy se sigue discutiendo y mucho en foros internacionales, y hay quien ha sostenido que, incluso, no sería conciliable la visión de la pluralidad con la visión de competencia en algún análisis, sino los dos objetivos legítimos de política pública, perseguibles y alcanzables, pero a lo mejor por distintos instrumentos; no tengo duda de que no a través de la Ley Federal de Competencia Económica, que parte además de que está diseñado para que sea el estado el que se atreviese, el que oponga el desarrollo de una operación que viene de los particulares cuando advierta estos riesgos o, en su caso, imponga condiciones cuando cree que, incluso, pese a estos riesgos la operación debiera tener lugar.

Y es por eso que yo apoyo el proyecto en los términos en que se encuentra; los riesgos no son suficientes para que el Instituto objete como decía la anterior ley o, en ese caso, no autorice que tenga lugar esta concentración, pero sí son suficientes para que impongan las condiciones que se están imponiendo, que se nos proponen en esta parte del proyecto.

Respecto a algunas observaciones, ya señalaba la licenciada Georgina Santiago, el proyecto sí habla de otros operadores, menciona a Blim y lo hace en dos partes: en una parte en un cuadro, señalando que existe esta prohibición de contenidos y en otra hablando de Fever, específicamente se habla del peso específico muy relativo que se tiene en esa plataforma en la prohibición de los contenidos.

Se hicieron varias afirmaciones que no quisiera dejar yo de pronunciarme respecto de ellas; respecto del poder sustancial conjunto, que aquí se ha dicho, yo comparto el proyecto en sus términos, lo que estamos identificando aquí es un riesgo en términos de la fracción II y III, y no tendríamos creo yo, porque entra en un análisis adicional; si es que existe un peso específico en el programador, en el proveedor de contenidos, Grupo Televisa, este Instituto no se ha pronunciado sobre el particular.

El poder sustancial que se ha resuelto por este Pleno, por una mayoría, esa es la prohibición en la provisión del STAR, no en la generación de contenidos en un mercado que además, insisto, en ese caso en particular no ha sido analizado, sino exclusivamente en la provisión del servicio de televisión restringida.

Se señaló aquí que no existen referencias a fuentes bibliográficas importantes, yo sí las veo en el proyecto, sí existen; cualquier otra cosa que tenga el propósito de fortalecer, pues será por supuesto bienvenida, pero no con eso considero que está exento del rigor de análisis como se establece, como se pudo haber implicado, subrayo, como se pudo haber implicado a lo mejor no era la implicación que todos interpretaron, pero yo sí. A mí me parece que ese análisis sí existe.

El proyecto atiende específicamente los riesgos, las medidas están vinculadas directamente a atender estos riesgos; si lo que se detecta es un posible efecto coordinado, que pueda tener un efecto adverso como lo dicen las fracciones II y III, en cuanto a barreras a la entrada o en pedir a terceros acceso, eso está identificado en el proyecto y mitigado con las medidas que se nos proponen.

No acompaño la idea de emitir un acuerdo de riesgos, a mi entender la ley es clara respecto de las dos alternativas, tan es así que el propio promovente avisó, mediante la presentación de posibles condiciones, que está consciente de un riesgo, de otra forma no lo hubiera hecho.

La única razón por la cual, a mi entender, daría lugar a un acuerdo de notificación de riesgos, el que prevé la propia ley, es precisamente darle la oportunidad de decir lo que a su derecho convenga, y en este caso lo hizo de motu proprio; en ninguna medida yo he interpretado esa propuesta como una restricción al Instituto a imponer las condiciones que estime necesarias.

Por ello, no veo un punto de partida vinculante para este Instituto esas condiciones, mi punto de partida es la identificación por parte del propio promovente de la existencia de un riesgo; así es como yo percibo esto.

Por último, me parece importante someter a su consideración una propuesta, que estimo menor, pero sí es de fondo; el proyecto prevé como una condición en el numeral 19, fracción II, que al término se lee así:

“Time Warner deberá proveer de tres niveles jerárquicos de administración, quien dirigirán y supervisarán las negociaciones con los operadores STAR; respecto de todas las negociaciones con un operador STAR, Time Warner deberá:

(ii). Al término de las negociaciones hacer del conocimiento del Operador STAR correspondiente, que se encuentre en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto...”

A mí me parece que todas las condiciones que emita este Instituto, salvo alguna reserva que en este momento no es el caso, deben ser públicas y conocidas por todos los interactuantes en un mercado; no veo razón para que esta notificación de la posibilidad de acudir al Instituto se dé al término de una negociación; no veo razón para que esta resolución, hablando específicamente de las condiciones y no de todos los elementos que la integran, dado la reserva natural que podría existir en su contenido, no sea conocida por todos los integrantes del mercado.

No veo por qué alguien que quiera acceder a estos contenidos desde ahora no sepa que es por una operación sujeta a condiciones, que en caso de incumplirse tiene consecuencias legales y, por tanto, tiene la posibilidad de acudir al Instituto.

La propuesta particular sería eliminar al término de las negociaciones e imponer desde el inciso d), inciso (ii), como una obligación a hacer del conocimiento del Operador STAR correspondiente, que se encuentre en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto.

No esperarse al final de las negociaciones, y esto por una cuestión muy simple, aun cuando hoy puedan hacer muy públicas las condiciones bajo las cuales se autorice esta operación, pues puede ser que con el paso del tiempo pequeños proveedores del STAR, que quieran acceder a esos contenidos, pues ni siquiera la tengan en el mapa.

Entonces, me parece que vincular a esto como una obligación al término de las negociaciones, pues claramente podría desequilibrar la negociación, y no veo yo por qué no debiera saberse desde el principio las negociaciones.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Estoy de acuerdo.

Ahora bien, por claridad de la redacción, eso en el sentido de que le dé a conocer desde el principio, entonces de la negociación, que ¿al término de la misma pueda acudir al Instituto?, porque si no de otra manera puede leerse como que a media negociación puede venir, entonces entender, ya que nos ha pasado mucho, Comisionado Presidente, el tema de claridad en otras redacciones, entonces entender si se refería eso.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Entiendo que como se encuentra redactado en este momento, al término de las negociaciones, es una

circunstancia de tiempo, relacionada al momento en que debe cumplirse con la obligación.

Mi propuesta es eliminarlo, para que no haya duda de que debe hacerse del conocimiento del operador, que se encuentre en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica, sin necesidad de señalar en qué momento se puede acudir o no al Instituto, más bien yo lo diría, siempre se puede acudir al Instituto; tiene que ver con la publicidad.

Como está redactado en este momento pareciera que tiene que hacerse, pues ya firmado el contrato, lo ideal sería que se sepa desde cualquier momento que existe la posibilidad de acudir al Instituto.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Entiendo su punto y creo que podría eliminarse lo de al término de las negociaciones, entiendo el punto, es restringirlo.

El otro problema de ese inciso (ii) es que no dice para qué efectos, porque si es una denuncia, pues es una vía y luego se complica, porque pues sí, si dice que considera haber recibido una oferta en condiciones que tengan por objeto o a efecto a establecer una barrera o impedirle el acceso o desplazarle, lo primero que va a decir ATT es: "eso no es posible, no tengo poder sustancial".

Ya dijeron ustedes que no tengo poder sustancial y, entonces, yo no puedo erigir una barrera sin desplazar a nadie sin poder sustancial y, entonces, ni como práctica monopólica relativa va a prosperar por eso; y si eso no del conocimiento como denuncia de práctica monopólica relativa, pues para qué efectos, para abrir un incidente de incumplimiento por haber incumplido esa 19 ¿no?, pero cuidado por qué va ser muy difícil acreditar un incumplimiento cuando no tiene poder sustancial.

Quizá podrían decir eso, expresamente que esa obligación de acceso, como está definida en la 19 y en la definición de obligación de acceso, es aun cuando no tenga poder sustancial, porque de otra manera esa es la carta que va a sacar, creo yo, porque normalmente es cuando puedes causar una barrera o desplazar a alguien cuando tienes ese poder y, entonces, sí puede ser no al término de las negociaciones, pero también es necesario que se entienda cuál es el efecto de ese conocimiento que se le va a dar al Instituto, no entiendo muy bien.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Mi entendimiento es precisamente que tiene el propósito de asegurar que hay una negociación más equilibrada desde que se sabe que en cualquier momento, que existe la posibilidad de acudir ante la autoridad, precisamente porque estamos en una operación que

está sujeta a condiciones que tiene el deliberado y expreso propósito de evitar que haya efectos de desplazamiento o de imposición de barreras.

Así que la respuesta puntual es sí, para evitar un incidente de verificación, pero mejor le doy la palabra a la Unidad de Competencia Económica, porque a lo mejor no lo estoy leyendo bien, me gustaría entender exactamente cuál sería el alcance de que ustedes ven a ver si es distinto al mío, y le doy la palabra.

¡Ah!, era para eso.

Georgina, por favor.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: En efecto, si nos remitimos al primer párrafo de la medida 19, que es a la cual está asociado este subinciso (ii) es: con el fin de cumplir con las obligaciones de acceso, como se definen en la parte de arriba, de obligaciones de acceso en el numeral 11, significa una obligación ya de por sí de Grupo AT&T-Time Warner de atender todas las solicitudes de acceso a la programación de video, que realice cualquier operador STAR, debiendo abstenerse de realizar actos que tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, que es un supuesto que no requiere la probanza de existencia de poder sustancial de mercado.

Impedir el acceso a la programación de video, que por sí mismo no es un elemento que esté sujeto a la existencia de poder sustancial de mercado o causar el desplazamiento en el mercado, un desplazamiento en el mercado dentro de las prácticas monopólicas relativas es un objeto o efecto que debe probarse por sí mismo previa comprobación del poder sustancial de mercado, pero aquí el desplazamiento no está sujeto a la probanza de poder sustancial de mercado.

Entonces, las obligaciones de acceso, dado que ya está expresado como obligación no puede hacerlo; nada que tenga objeto o efecto al hecho de no estar supeditado a la existencia de poder sustancial de mercado; si quieren se puede hacer explícito, pero en nuestra opinión sería como reiterativo.

Es decir, para prácticas monopólicas relativas primero se dice: “debes actualizar una conducta, debes tener poder sustancial en el mercado relevante o en un mercado relacionado con los objetos o efectos que prevé la ley”. Aquí nada más estamos diciendo: “no puedes tener una conducta que tenga ese objeto o ese efecto”.

En el momento en el que se excluye el requisito de probar existencia de poder sustancial de mercado lo que se califica es el objeto o efecto en directo, por tal razón como consideramos es que la propuesta es relevante, porque así incluso se protegerían las solicitudes de los solicitantes potenciales.

Es decir, desde el inicio un solicitante potencial sabe que en caso en el que ni siquiera reciba una respuesta a su solicitud ya estaría en un supuesto previsible para acudir al Instituto y reportar un posible incumplimiento a las obligaciones de acceso, que de otra forma probablemente, como no iniciarían negociaciones no tendrían conclusión y parecería nugatoria la obligación de hacer del conocimiento de los solicitantes esta obligación de dar a conocer la posibilidad de acudir ante la Comisión, perdón, ante el Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Georgina.

Mi propuesta en particular sería en el numeral 19, inciso d), romanito II, eliminar al término de las negociaciones; el párrafo empezaría diciendo: "hacer del conocimiento", y si hay claridad sobre la propuesta me gustaría someterla a votación.

Quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Se tiene por modificado el proyecto en esta parte y continúa a su consideración.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Continuando esa línea de argumentos no podríamos ahí crear, como lo hemos hecho en otras concentraciones, un sencillo pero claro procedimiento ante el Instituto, para que pueda decidir la materia o alcance o conocer los alegatos de las partes y ver realmente esto, una especie de mediación como lo ha hecho.

O sea, los hemos incluido en condiciones, procedimientos de esta naturaleza, para que no tenga que esperarse años o hasta el fin de esas negociaciones, o sea, podríamos incluir un procedimiento en el que el Instituto pueda ir conociendo de qué naturaleza son esas objeciones, porque de por sí va a tener que esperarse a que se escale a tres niveles estas negociaciones por parte de ATT, bueno, hasta tres niveles.

Entonces, someto esto, que complementariamente, además de dar aviso, pudiera eso abrir un pequeño procedimiento de mediación, como lo hacemos para desacuerdos de operadores, de *must carry*, de interconexión y que hemos creado

algo no exactamente igual en concentraciones, independientemente de cualquier incidente de incumplimiento, para ver si logramos que evitar ese rezago en estas negociaciones-

Finalmente lo que quieren es el acceso a los contenidos, no cinco años después una multa o los años que lleve buscando amparos y demás.

Someto agregar eso como inciso, romanito III, perdón, IV o el que siga.

Cuando abrimos en la medida 19, inciso d), después de la fracción... (falla de audio)... abrir la puerta para que puedan manifestar ante el Instituto estos diferendos que estamos invitando a que nos hagan del conocimiento, pero que poco podríamos hacer, más que ya en un incidente de incumplimiento, que implica verificación.

Entonces, yo ex ante o independientemente de ese otro procedimiento que está previsto en ley propongo, y lo habíamos propuesto en alguna versión anterior, abre la puerta para que el Instituto en una especie de desacuerdo pueda manifestarse; eso resta incentivos como estar prorrogando o dando dilatorias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿No le parece suficiente, Comisionada, la propuesta?, si me permite la pregunta, ¿lo dispuesto por el numeral 25?, perdóneme, 26; no, sí es 25. En caso de que el inciso tenga indicios o una causa subjetiva de un posible incumplimiento el Instituto iniciaría un procedimiento incidental o relativo al cumplimiento de las condiciones, o sea, no pasarían cuatro o cinco años, es en términos de lo previsto por los artículos 132 y 133 de la ley.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Bajo ese incidente y sí puede que sea más acorde, pero va a ir enderezado a ver si incumplieron o no y, por tanto, sí procede de una sanción pecuniaria o de otro tipo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Incluso, la pérdida de efectos, ¿no?, o sea, ese es el alcance de la condición.

Lo pregunto en particular, Comisionada, si me permite a propósito de su propuesta; por la dificultad que advierto yo, por ejemplo, en esa medicación o de tasar un contenido; hace rato se señalaba en alguna exposición, no recuerdo quién de mis colegas fue, cómo estratifican en razón del número usuarios algunos proveedores de contenidos, y es una práctica común que existe, que tiene que ver con los costos de administración, no es lo mismo administrar a 100 usuarios de un contenido que a dos millones o el precio al mayoreo, que además pues legítimo en todas las industrias.

Mi dificultad estribaría en a la hora de la hora si le damos esa facultad al Instituto de resolver esa posible diferencia que exista si tendría que, incluso, que tasar el valor de los contenidos o alguna otra cosa no convenida.

Comisionada Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: El que podamos escuchar a ambas partes, antes de detonar cualquier incidente y verificación y ver si hubo un incumplimiento a estas u otras condiciones, creo que reduce los incentivos de estar dilatando, digamos, negociaciones.

En efecto, no es exactamente como un desacuerdo de interconexión en el que fijáramos una tarifa, pero ahí podríamos darnos cuenta porque hay muchos aspectos comerciales, pero no tarifarios que pueden estar en juego la temporalidad, qué series, estrenos, etcétera, mil cosas o cuántos, si el mínimo de suscriptores que exigen puede desplazarlo.

Ahí podríamos hacer un primer análisis de si está erigiendo una barrera o no, y entonces, digamos, se le advierte: "oye, bueno", no que se fije en las condiciones, pero: "esto que tú estás exigiendo podría desplazar o erigir una barrera", y es como una advertencia, aun así quieres persistir con esta condición o modelo de contrato o exigencia, bueno, pues síguelo, pero entonces sí se abrirá un incidente.

Y a veces eso puede hacer en una labor ahí como de mediación, pues que reflexionen, y es esto el propósito nada más.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Para fijar postura de eso, Presidente.

Creo que si lo vemos con ese punto de vista sería tanto como considerarlo como insumo esencial y yo no creo que estemos ahí, creo que ya están las obligaciones de acceso definidas aquí y, en su caso, efectivamente está la posibilidad de un incidente de verificación, que la propia ley, el 133 establece plazos para que se resuelva y con consecuencias conforme a la propia ley.

Entonces, yo no acompañaría que se incluya ese procedimiento como mediación.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

La someto a votación.

Quienes estén a favor de la propuesta sírvanse manifestarla, manifestarlo, perdónenme.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de la Comisionada Labardini.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: ¿En contra?

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Del resto de los comisionados, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: No se tiene por modificado el proyecto y continúa a su consideración.

Lo someto entonces a votación.

Quienes estén a favor del asunto listado bajo el numeral III.2 sírvanse manifestarlo.

Perdón, quienes estén a favor del asunto listado bajo el numeral III.2 sírvanse manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor del Comisionado Juárez, del Comisionado Cuevas, del Comisionado Presidente, del Comisionado Robles y del Comisionado Fromow, con la anotación de que el Comisionado Cuevas vota a favor en lo general.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Perdóneme, se me había pasado. ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Dos votos en contra, de la Comisionada Labardini y la Comisionada Estavillo, por lo que el proyecto quedaría aprobado por mayoría de votos, Presidente, y la Comisionada Labardini pide la palabra.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Nada más para manifestar que en un voto particular abundaré en las razones, motivaciones y fundamentos para dar mi voto en contra, que ya expuse con anterioridad.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Tomamos nota de ello.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

El asunto listado bajo el numeral III.3 es el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto concede la audiencia oral solicitada al procedimiento con número de expediente UCE-DE001/2014.

Le doy la palabra a la licenciada Georgina Santiago para presentarlo.

Lic. Georgina Kary Santiago Gatica: Muchas gracias.

Este es un asunto que se refiere a un procedimiento que se sustancia de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica en la versión del 2012, déjenme llamarle una ley anterior.

Gracias.

El asunto de la denuncia se refiere a una denuncia de prácticas monopólicas relativas, presentada por Totalplay en contra de Telmex, Telnor y Telcel, y se refiere a diversos mercados de telecomunicaciones; en este caso, fue el 14 de junio de 2017 cuando Totalplay Telecomunicaciones S.A. de C.V., la denunciante, solicitó una audiencia oral.

El 3 de agosto de 2017, el Director General de Procedimientos de Competencia emitió un acuerdo en el cual tiene por presentado este escrito y reserva a este Pleno la decisión respecto de la solicitud; se presenta un proyecto para conceder la única audiencia oral, para que los agentes económicos con interés jurídico realicen sus presentaciones, las que consideren pertinente, de acuerdo con estrictamente lo que contiene el expediente.

A este respecto se está proponiendo en el acuerdo, que la fecha para celebrar la audiencia oral sea el 22 de agosto y como fecha de referencia les decimos que hay en la segunda semana de septiembre ocurriría el vencimiento, para notificar la resolución del expediente en términos de la normatividad aplicable.

El proyecto queda a su consideración, comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Lo someto a votación entonces.

Quienes estén por la aprobación sírvanse manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Me ha comentado la Comisionada Labardini la necesidad de tener que retirarse de la sesión, por lo que de no haber inconveniente solicito a la Secretaría que recabe su votación.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, con mucho gusto.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Asunto III.4, anteproyecto de presupuesto, estoy a favor en lo general, pero que dado que nosotros no podemos conocer las particularidades, sea del capítulo 3000 o del capítulo 2000, ni cómo se van a...para qué proyectos se van a utilizar, sea el presupuesto de comunicación social o sea el presupuesto de asesorías, o sea, no tenemos el conocimiento de cómo se van a distribuir este presupuesto global, que desde luego acompaño.

Solamente, o sea, acompaño con mi voto el monto general, el tope máximo para el presupuesto 2018 sin manifestarme por determinadas partidas o capítulos, porque pues no eso ya corresponde a la Unidad de Administración con la Presidencia de este Instituto; no tendría por qué pronunciarme sobre si es mucho o poco, no sé, 118 millones de pesos para una determinada unidad.

En el III.5, desacuerdo entre Megacable y Telmex voto a favor en lo general, en contra del resolutivo segundo, pues del que me aparto, porque considero que el servicio de acceso a internet mayorista debe ser, y lo he sostenido en distintos instrumentos, un servicio regulado.

El III.6 es una sanción, estoy a favor del proyecto; III.7 a favor; III.8, también una sanción por la prestación del servicio de red de comunicación privada sin contar con concesión, estoy a favor.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Ya serían todos, Comisionada.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Solicito, entonces, se dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.4, acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba el anteproyecto de presupuesto, que deberá ser remitido al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2018.

Le doy la palabra al licenciado Mario Fócil para la presentación de este asunto.

Lic. Mario Alberto Fócil Ortega: Gracias, Comisionado Presidente.

Buenas tardes, señoras y señores comisionados.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad de la materia, y en atención a las instrucciones del Comisionado Presidente, someto a la consideración y, en su caso, aprobación de este Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el ejercicio fiscal 2018.

El anteproyecto de presupuesto fue integrado por esta Unidad de Administración con el apoyo de la Coordinación General de Planeación Estratégica e involucró la participación de las unidades administrativas, con base en proyectos que les permitirán atender los diversos mandatos de las Leyes Federales de Telecomunicación y de Competencia Económica, observando en todo momento los principios de racionalidad y de austeridad en el ejercicio del gasto.

En este sentido, y manteniendo dicho criterios, el anteproyecto 2018 considera un monto total equivalente a mil 998 millones de pesos; si bien este monto es 18 millones de pesos mayor en términos nominales, que aprobaron en 2017, representa una disminución real acumulada del 11.6 por ciento desde el primer presupuesto autorizado el Instituto como es de autónomo en 2014, y una disminución real del 2.9 por ciento respecto al presupuesto autorizado en 2017, contemplando los proyectos que las unidades administrativas han considerado necesarios, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

El anteproyecto de presupuesto, que se somete a su consideración, está distribuido de la siguiente manera.

Capítulo 1000, servicios personales: mil ocho millones; capítulo 2000, materiales y suministros: 13.89 millones; capítulo 3000, servicios generales: 908.35 millones; capítulo 4000, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: 1.52 millones; capítulo 5000, bienes muebles e inmuebles: 63.02 millones; y capítulo 6000, inversión pública: 3.15 millones, lo que da el total que ya señalaba de mil 998 millones.

Con esta distribución se cumple con el límite máximo de gasto corriente estructural, consistente en que el gasto neto total de los capítulos 1000, servicios personales;

2000, materiales y suministros; y 3000, servicios generales no podrán superior en un dos por ciento en términos reales, respecto al gasto corriente estructural aprobado en el ejercicio fiscal anterior.

En caso de merecer su aprobación el anteproyecto que se presenta se hará llegar a más tardar el 25 de agosto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se integre en el paquete de Presupuesto de Egresos de la Federación, que será enviado a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

De esta forma, el Instituto da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que señala los plazos de entrega de los proyectos de presupuesto de los entes autónomos.

Estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Mario.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Simplemente quería comentar que revisé con atención toda la voluminosa información que nos proveyó la unidad con mucho detalle y, además agradezco que nos resolvieron muchas dudas sobre algunas cuestiones específicas.

Y simplemente quiero manifestar algo que me preocupa, aunque parece que no tenemos mucho margen para actuar, y es con respecto de los sueldos; y aquí el punto es: uno, que nosotros competimos de una manera muy directa con la Comisión Federal de Competencia, para encontrar personal especializado, pues con la formación que se requiere para estas materias, que es difícil de encontrar.

Y, pues, lo que veo es que la Comisión tiene sueldos más elevados que nosotros, y esa cuestión me preocupa; y también el hecho de que, me parecen muy apropiados los incrementos de sueldo, además tomando en cuenta que durante los últimos años no ha habido y me parece apropiado, concuerdo con ellos, pero también me preocupa la cuestión de que, pues cada vez se hace menor la diferencia de sueldos respecto de las posiciones de mayor responsabilidad después de los comisionados con respecto a los comisionados.

Y ¿por qué me preocupa?, porque he visto en las últimas convocatorias para comisionados, que se han presentado muy pocos titulares de unidad a estos concursos; esto pudiera ser uno de los elementos, ser Comisionado incrementa considerablemente las responsabilidades de las funciones que tenemos y, pues, sí puede ser un desincentivo.

Esta cuestión me preocupa por lo que he visto en los últimos procesos; aprovecho para animar a los titulares a que sí se presenten a las convocatorias, pero bueno, entiendo que tenemos restricciones para hacer algo al respecto.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada.

Por supuesto es salario y también, pues, la diversión de ser Comisionado es un incentivo, a lo mejor eso obedece que no se hayan registrado muchos.

La restricción deviene de la propia Constitución, nadie puede ganar menos, nadie puede ganar más que el Presidente de la República y, a partir de ahí, es un parámetro que nosotros en el Instituto hemos cuidado cumplir a cabalidad.

Hemos siempre revisado cómo se encuentran los demás organismos hermanos y, pues, para nosotros el mandato es lo que ha privado siempre, en este caso en particular hay una propuesta de incremento mínimo, está por debajo de la inflación, o sea, pues en términos reales implica un decrecimiento del poder adquisitivo de los servidores públicos, pero también con la sensibilidad de que es una institución generalizada para todo el Gobierno Federal en una época complicada que viene después de un, me parece, no sé si segundo o tercer ejercicio de austeridad de parte del Gobierno.

No obstante, nuestro crecimiento está, nuestro presupuesto está creciendo nominalmente, lo que nos va a permitir, incluso, generar otros proyectos que el Instituto debe cumplir, pues por mandato legal; coincido con la preocupación, es algo que desafortunadamente motiva a que la gente se nos vaya, pero en este momento si queremos seguir cumpliendo con la Constitución, pues no hay muchas alternativas.

Es la verdad, más allá de seguir trabajando yo quiero reconocer una vez más a Mario y a todo el equipo de la Unidad de Administración, más allá de seguir trabajando para mejorar como sea posible las condiciones de vida de nuestro personal, sometidos a torturas de plenos de ocho horas, nueve, etcétera. ¿no?

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: Gracias, Comisionado Presidente.

También para coincidir con la preocupación, y no solamente en cuanto a los rangos o los incrementos que hay respecto a un cargo o una posición respecto a otra superior o inferior inmediata, sino que dado que recientemente me integré al Pleno y anterior a esta parte estaba integrando una de las áreas del Instituto, sí lo noté y lo pude percibir cómo gran parte de los talentos como ahora se definió del personal que se forma y se conforma en el Instituto tiene muchos incentivos para irse a otras instituciones ya cuando está formado y ya cuando tiene cierta experiencia.

Y esto básicamente era por un tema de competitividad de sueldos, en las que si bien, como lo han manifestado otros compañeros, es muy atractivo el trabajar para el Instituto, y todas las posibilidades que se tiene de capacitación y de aprendizaje, pues también una vez capacitados y con este aprendizaje también es muy grande el estímulo o los incentivos para cambiarse de institución, y eso va en detrimento de las capacidades del Instituto, porque si bien se genera o hay un gasto en la parte de capacitación, pues al final no se queda en el propio Instituto y se pierde ese nuevo valor o ese nuevo talento que se está promoviendo, por lo tanto me uno a la preocupación.

Y también entendiendo que no es un tema fácil y que ahora mismo la parte de la austeridad y del presupuesto, pues debe ser muy racionalizado como se hagan los ajustes a cada uno de los cargos.

Es todo, Comisionado, muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Robles.

Sometería a votación el asunto listado bajo el numeral III.4 como ha sido presentado por la Unidad de Administración.

Quienes estén por la aprobación sírvanse manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de los comisionados presentes y del voto a favor en lo general de la Comisionada Labardini.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

El asunto listado bajo el numeral III.5 es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones no convenidas del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados entre Megacable S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Asunto que daríamos por presentado, salvo que alguien requiera mayor explicación y someto a su consideración.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Simplemente quiero adelantar mi posicionamiento en estos asuntos, que, ¡ah!, perdón, en este asunto en particular en cuanto al desacuerdo que será, es un voto a favor en lo general y simplemente será concurrente en relación al resolutivo segundo.

Y quiero nada más hacer una pequeña explicación y es porque considero que debería haber lugar a determinar las tarifas aplicables a los enlaces, a la parte nada más del enlace dedicado al servicio de acceso a internet.

No obstante, pues en la versión actualizada que se añadió un párrafo que aclara esta situación y, entonces, con ello ya se hace explícito que Megacable podrá contratar los enlaces para este propósito con los términos que se determina en el resolutivo primero; me parece que con eso ya se protege ese derecho a acudir a las condiciones que estamos determinando, aunque digamos que no me parece la forma como más limpia, pero en el fondo concuerdo con los efectos.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Someto a votación el asunto listado bajo el numeral III.5.

Quienes estén a favor de su aprobación sírvanse manifestarlo.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de todos los comisionados, con la precisión de la Comisionada Estavillo que vota a favor en lo general de manera concurrente, y con el voto a favor en lo general de la Comisionada Labardini y en contra del resolutivo segundo.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Los asuntos listados bajo los numerales III.6 a III.8 son resoluciones en expedientes llevados ante este Instituto, que declaran la pérdida de bienes, en el primero caso, el listado bajo el numeral III.6 por la explotación de la frecuencia 103.1 megahertz en el municipio de Tlaxco, en el Estado de Tlaxcala.

En el listado bajo el numeral III.7 se impone una multa y declara pérdida de bienes a la Unión de Permisarios y Choferes de Transporte Público de Pasajeros Turísticos y Similares Radiotaxi Ecológico por prestar servicios de radiocomunicación privada en Huitepec, Morelos.

Y en el listado bajo el numeral III.8 se impone una multa y se declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación a la empresa Unidad de Protección Patrimonial S.A. de C.V. por prestar servicios de radiocomunicación privada en San Nicolás de los Garza en el Estado de Nuevo León.

Asuntos que daría por presentados, salvo que alguien requiera mayor explicación y someto a su consideración.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado.

Solamente para adelantar mi voto a favor de estos proyectos, del análisis efectuado a los mismos desprendo que derivado de la realización de las visitas de inspección, verificación respectiva, y tras desahogar los procedimientos administrativos de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación se corroboró que los presuntos responsables incurrieron en la regularidad atribuida.

Al respecto, y toda vez que del contenido de los proyectos en cuestión se desprende que se ha cumplido a cabalidad con las etapas procedimentales, que conforme a derecho proceden, es viable concluir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que acompaño los proyectos en cuestión.

Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: A usted, Comisionado Fromow.

Si no hay más participaciones someto a aprobación de los presentes el asunto, los asuntos listados bajo los numerales III.6, antes...sí.

Le pido a la Secretaría que recabe votación nominal de los asuntos listados bajo los numerales III.6 a III.8.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Si no tienen inconveniente empezaría ahora de este lado por parte del Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor de los tres proyectos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias, Comisionado.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: En el III.6 mi voto es a favor, en el III.7 es a favor en lo general, pero en contra del monto de la multa por no coincidir con la metodología para determinarlo, ya que no se establecen los elementos objetivos para definir la capacidad económica y el daño, porque no se establece la relación lógica entre el monto determinado en UMA y la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Además de que en este caso en particular el monto no es disuasivo, y eso lo derivo de la suma simplemente de los pagos que no se habrían hecho en este caso por uso de espectro, que se trata de un permiso vencido; en el caso de que lo hubieran tenido vigente, vemos que la suma de esos pagos es muy similar a la multa que se está proponiendo.

Y en esa circunstancia, considerando la probabilidad de que se detecten estos casos, el monto de la multa resulta que no es disuasivo.

En el asunto III.8 también es a favor en lo general y en contra del monto de la multa por no coincidir con la metodología para determinarlo, ya que no se establecen los elementos objetivos para definir capacidad económica y daño, porque no se establece relación lógica entre el monto en UMA determinado como multa, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Pero además, por la inconsistencia que encontré con sanciones previas con características similares, por ejemplo, en una que sancionamos respecto de también una asociación de residentes en Cocoyoc, también medianamente grave, pero en este caso se propone una multa del doble del caso anterior y no encuentro los elementos para justificar esta diferencia.

Gracias.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias a usted, Comisionada.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Recabo su votación a favor.

Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Robles.

Comisionado Arturo Robles Rovalo: A favor del proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Doy cuenta también del voto a favor en los tres proyectos en los términos presentados de la Comisionada Labardini, por lo que el III.6 se aprueba por unanimidad, III.7 y III.8 se aprueban por unanimidad en lo general, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Muchas gracias.

No habiendo asuntos generales que tratar damos por concluida la sesión, muchas gracias a todos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

ooOoo